



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

20 FEB 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 000333 DE 2020

"Por la cual se OTORGA un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP con NIT 830.114.921-1".

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales previstas en los artículos 11 y 72 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 8 y 29 de la Ley 1978 de 2019, en el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 1414 de 2017 y en el artículo 13 de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 y

CONSIDERANDO QUE

Los artículos 11 y 72 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 8 y 29 de la Ley 1978 de 2019, señalan que el uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante el Ministerio, y para su otorgamiento esta entidad debe determinar previamente si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente, adelantar mecanismos de selección objetiva y exigir las garantías correspondientes.

Los artículos 12 y 13 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 9 y 10 de la Ley 1978 de 2019, disponen que el permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años y que la utilización de dicho espectro por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual será fijada mediante Resolución por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Ministerio expidió la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 del mismo año, "Por la cual se declara la apertura y se establecen los requisitos, las condiciones y el procedimiento para participar en el proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta, para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional, en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz".

De conformidad con el cronograma previsto en el artículo 4 de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 del mismo año, entre el 25 de noviembre y el 2 de diciembre de 2019, se recibieron las solicitudes de participación en el proceso de otorgamiento de permisos de uso del espectro radioeléctrico de los siguientes participantes: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP y PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S..

Revisadas las solicitudes recibidas y verificadas las condiciones dispuestas en las normas, se concluyó que todos los participantes antes mencionados estaban habilitados para participar en la subasta. El Ministerio, de conformidad con lo previsto en el cronograma del artículo 4 de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019, publicó el 9 de diciembre de 2019 en su página web, www.mintic.gov.co, el Informe Final de Evaluación de Solicitudes Presentadas, donde se detalla la verificación efectuada a las propuestas allegadas.



20 FEB 2020

"Por la cual se **OTORGA** permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **COLOMBIA MÓVIL SA ESP** con **NIT 830114921-1**

En cumplimiento del cronograma que rige el proceso, establecido en la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 del mismo año, el 20 diciembre de 2019, se llevó a cabo el evento de subasta para el otorgamiento de permisos de uso del espectro radioeléctrico en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 del mismo año, la cantidad de espectro a subastar se estableció en función de los participantes habilitados que concurrieran al evento de subasta y en consideración de su capacidad para adquirir permisos de uso del espectro radioeléctrico en atención a los topes dispuestos en el Decreto 1078 de 2015. En efecto, se subastaron cuatro (4) bloques de 2x10 MHz y un (1) bloque de 2x5 MHz en la banda de 700 MHz, un (1) bloque de 2x2.5 MHz en la banda de 1900 MHz y seis (6) bloques de 2x5 MHz en la banda de 2500 MHz. Los bloques se subastaban de manera individual y simultánea para cada tipo de banda con ofertas completamente independientes entre sí.

Conforme con lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 del mismo año, el espectro asignado depende del resultado de la subasta, no está condicionado a la asignación de la totalidad del espectro que se encuentre disponible para el proceso de selección objetiva y se materializa en permisos de uso otorgados a los participantes que hayan sido asignatarios de alguno de los bloques subastados mediante actos administrativos de carácter particular. Estos actos contendrán, entre otros, la descripción precisa de las bandas de espectro asignadas, según los resultados de la subasta, el valor a pagar, la forma de pago, las condiciones de uso y ejercicio del derecho otorgado, así como las localidades en las cuales deberá cumplir la obligación de ampliación de cobertura.

COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP resultó ganador de un (1) bloque de **veinte (20) MHz** en la banda de 700 MHz en la secuencia número cinco (5), con una oferta final por concepto de contraprestación económica por el derecho de uso del espectro radioeléctrico de **UN BILLÓN QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (1.500.000.000.000 COP)**, dividida en **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (967.500.000.000,00 COP)** como contraprestación pecuniaria y en la ampliación de cobertura del servicio móvil en **cero (0)** localidades en un (1) año, **doscientos sesenta y nueve (269)** localidades en dos (2) años, **doscientos sesenta y ocho (268)** localidades en tres (3) años, **cero (0)** localidades en cuatro (4) años y **cero (0)** localidades en cinco (5) años, de acuerdo con la oferta realizada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**.

En la secuencia cinco (5) de un (1) bloque de 10 MHz en la banda de 2500 MHz, además de **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** no se presentaron más propuestas de oferta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. del Anexo III de la Resolución 3078 de 2019 los bloques que resulten otorgados a cada Participante de la banda de 700 MHz se ubicarán continuos buscando un uso eficiente del recurso. Así mismo, según las reglas previstas en este numeral, una vez finalizada la subasta se realizó el sorteo entre los futuros asignatarios de espectro en la banda de 700 MHz, a efectos de determinar la ubicación de los bloques. Según el sorteo realizado, **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** obtuvo la balota número 1 con lo cual se ubicará en la parte baja de la banda de 703 MHz a 723 MHz pareado con 758 MHz a 778 MHz. Luego en la banda de 723 MHz a 733 MHz pareado con 778 MHz a 788 MHz se ubicará **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS** quien obtuvo la balota número 2 y finalmente, en la banda de 733 MHz a 743 MHz pareado con 788 MHz a 798 MHz se ubicará **COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA** quien obtuvo la balota número 3.

Una vez verificado que **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** cumple con los requisitos exigidos en la normatividad actualmente aplicable, estos son aquellos contemplados en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, así como, los establecidos en la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019, este Ministerio encuentra procedente otorgar el permiso solicitado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Otorgamiento de permiso de uso del espectro radioeléctrico. Otorgar permiso de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional a **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** con **NIT. 830.114.921-1** por el término de veinte (20) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, asignándole el expediente con

20 FEB 2020



"Por la cual se **OTORGA** permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **COLOMBIA MÓVIL SA ESP** con NIT **830114921-1**

código **99000002**, para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de **veinte (20) MHz** de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT, en el rango de frecuencias **713 MHz a 723 MHz** pareado con **768 MHz a 778 MHz**.

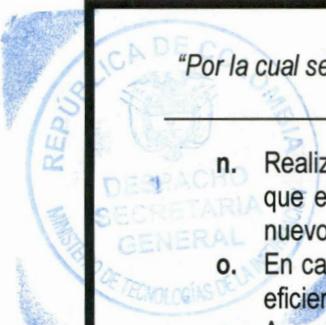
PARÁGRAFO 1. El ejercicio efectivo del permiso de uso al que se hace referencia en este artículo está condicionado a la aprobación de las garantías de cumplimiento y de responsabilidad extracontractual y al pago inicial de la contraprestación pecuniaria debida de que trata artículo 3 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. El espectro asignado solamente podrá ser usado de acuerdo con la atribución de las respectivas bandas de frecuencia especificadas en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CNABF) y con el presente acto administrativo. Cualquier uso diferente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por la ley.

ARTÍCULO 2. Obligaciones generales. Además de las obligaciones que establece la normativa vigente, **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**, en su calidad de asignatario de permiso de uso del espectro radioeléctrico, en virtud del procedimiento reglado en la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir a cabalidad con lo establecido en el objeto, alcances, condiciones y obligaciones descritas en la presente Resolución, sus anexos y los documentos que hagan parte integral de la misma, así como con lo establecido en la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019.
- b. Cumplir con la normativa vigente y con las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias expedidas y que se expidan a futuro por parte de las entidades competentes.
- c. Asumir, por su cuenta y riesgo, la explotación del espectro cuyo permiso de uso fue asignado como resultado de la subasta, de conformidad con lo previsto en esta Resolución, sus anexos, así como con lo establecido en la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019.
- d. Enviar de manera completa, clara y ordenada, en los términos indicados por el Ministerio y demás entidades competentes, la información que le sea requerida para llevar a cabo la efectiva supervisión e inspección del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.
- e. Prestar los servicios por su cuenta y riesgo, en forma continua, eficiente, y cumpliendo con los requisitos mínimos de calidad de servicio descritos en las normas expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.
- f. Cumplir oportunamente con el pago de la contraprestación pecuniaria y la ejecución de las obligaciones de ampliación de cobertura que se originen por el permiso de uso del espectro radioeléctrico.
- g. Cumplir oportunamente con el pago de las contraprestaciones periódicas a que esté obligado el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, de conformidad con el régimen aplicable, y atender cumplidamente las obligaciones de actualización tecnológica de la red en la medida en que le corresponda.
- h. Cumplir con las normas y parámetros técnicos para el uso del espectro radioeléctrico, que resulten aplicables.
- i. Garantizar el funcionamiento, interconexión y acceso de su red con las demás redes de telecomunicaciones, de conformidad con la regulación vigente.
- j. Permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso de sus instalaciones esenciales en condiciones no discriminatorias, incluida la instalación esencial de roaming automático nacional, a cualquier otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos o condiciones establecidos al efecto por la entidad competente.
- k. Obtener y mantener vigentes todas las licencias, autorizaciones y permisos de naturaleza nacional, departamental, distrital o municipal, necesarios para la instalación de su infraestructura, así como aquellos que deban obtenerse para la realización de obras.
- l. Reparar todos los daños que por sus actos u omisiones se causen a la red de telecomunicaciones de otros proveedores de redes y servicios, e indemnizar a los titulares de tales redes, por los perjuicios que le hubieren causado.
- m. No causar interferencias, y en caso de presentarse, acatar de manera expedita los requerimientos que realice la Agencia Nacional del Espectro (ANE).

120 FEB 2020



"Por la cual se **OTORGA** permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **COLOMBIA MÓVIL SA ESP** con NIT **830114921-1**

- n. Realizar la resintonización de las frecuencias asignadas, dentro de la misma banda, en el momento en que el Ministerio se lo solicite, en razón a la reorganización del espectro radioeléctrico, debido a un nuevo proceso de asignación o con el fin de garantizar asignaciones de espectro en bloques continuos.
- o. En caso de que se definan metodologías o se establezcan parámetros de medición para validar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el asignatario deberá dar estricto cumplimiento a dichas medidas.
- p. Asumir todos los riesgos derivados de posibles interferencias y, en general, de cualquier alteración que modifique el uso definido o esperado de la banda.
- q. Suministrar al Ministerio o a quien este designe, la información requerida para el seguimiento y supervisión de las condiciones establecidas en el permiso de uso del espectro, así como brindar todo el apoyo requerido para el ejercicio de las labores de seguimiento, supervisión y control.

PARÁGRAFO. El cumplimiento de estas obligaciones será verificado por el Ministerio y la Agencia Nacional del Espectro en el marco de sus competencias legales.

ARTÍCULO 3. Contraprestación pecuniaria. El valor total de la contraprestación pecuniaria por el derecho de uso del espectro radioeléctrico equivale a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (967.500.000.000,00 COP)**, correspondiente al periodo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, el cual deberá pagar de la siguiente forma:

Un primer pago en dinero equivalente al 10 % de la contraprestación pecuniaria, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la firmeza del presente acto administrativo. Si el pago no se realiza dentro de este plazo, se entenderá verificada una condición resolutoria del acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, que deberá ser declarada por el Ministerio y dará lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria del permiso de uso del espectro radioeléctrico, en los términos del numeral 4 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. En este evento, el Ministerio y/o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederán a hacer efectiva la garantía de cumplimiento presentada por el asignatario, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 de la presente Resolución.

El pago del valor restante de la contraprestación pecuniaria se realizará de la siguiente forma:

- i. Al sexto año, contado desde la fecha de firmeza del presente acto administrativo: 5 % del valor total de la contraprestación pecuniaria.
- ii. Al séptimo año, contado desde la fecha de firmeza del presente acto administrativo: 5 % del valor total de la contraprestación pecuniaria.
- iii. Al octavo año contado desde la fecha de firmeza del presente acto administrativo: 5 % del valor total de la contraprestación pecuniaria.
- iv. Al noveno año, contado desde la fecha de firmeza del presente acto administrativo: 5 % del valor total de la contraprestación pecuniaria.
- v. Al décimo año, contado desde la fecha de firmeza del presente acto administrativo: 5 % del valor total de la contraprestación pecuniaria.
- vi. Al décimo primer año, contado desde la fecha de firmeza del presente acto administrativo: 5 % del valor total de la contraprestación pecuniaria.
- vii. Al décimo segundo año, contado desde la fecha de firmeza del presente acto administrativo: 10 % del valor total de la contraprestación pecuniaria.
- viii. Al décimo tercer año, contado desde la fecha de firmeza del presente acto administrativo: 10 % del valor total de la contraprestación pecuniaria.
- ix. Al décimo cuarto año, contado desde la fecha de firmeza del presente acto administrativo: 10 % del valor total de la contraprestación pecuniaria.
- x. Al décimo quinto año, contado desde la fecha de firmeza del presente acto administrativo: 10 % del valor total de la contraprestación pecuniaria.



"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT 830114921-1

- DESPACHO
SECRETARÍA
GENERAL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
- x. Al décimo sexto año, contado desde la fecha de firmeza del presente acto administrativo: 10 % del valor total de la contraprestación pecuniaria.
 - xii. Al décimo séptimo año, contado desde la fecha de firmeza del presente acto administrativo: 10 % del valor total de la contraprestación pecuniaria.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el permiso termine por cualquier causa, el Ministerio no devolverá, reconocerá, ni reintegrará suma alguna por concepto de la contraprestación pecuniaria pagada o causada con ocasión del otorgamiento del permiso y no surgirá a favor del asignatario derecho alguno por concepto de reembolso, expropiación indirecta, desequilibrio económico ni cualquier otra situación similar.

PARÁGRAFO 2. COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá realizar los pagos a que se refiere el presente artículo, aplicando como parámetro para su actualización una tasa de interés calculada como la rentabilidad promedio del rendimiento de los Títulos de Tesorería TES Clase B a 10 años en pesos, de acuerdo con la curva cero cupón vigente y oficial del Banco de la República de Colombia. Esta tasa de interés se aplicará a partir de la fecha del día de realización de la subasta, es decir, el 20 de diciembre de 2019 y hasta la fecha efectiva de cada pago.

ARTÍCULO 4. Obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil en localidades. COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en las localidades y dentro de los plazos señalados en el ANEXO I que hace parte integral de esta Resolución. Así mismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en el ANEXO II que hace parte integral de esta Resolución durante la vigencia del presente permiso.

Para el cumplimiento de esta obligación, **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** deberá remitir al Ministerio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la firmeza del presente acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, un plan detallado y el cronograma de trabajo, en los cuales indique las fechas de puesta en servicio de cada una de las localidades incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución, así como una descripción de la forma en la que será llevado a cabo el mismo. En todo caso, **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** deberá presentar al menos un (1) informe semestral dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización del primer y segundo semestre del año calendario, en el que se describa el estado de cumplimiento de esta obligación. Este Ministerio podrá solicitar información adicional respecto al estado de cumplimiento de esta obligación.

El despliegue a que se refiere este artículo deberá realizarse en localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres IMT. **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** entregará, junto con el plan detallado y el cronograma de trabajo, una declaración bajo la gravedad de juramento en la que certifique si a la fecha tiene o no cobertura de cualquier servicio móvil terrestre IMT en las localidades incluidas en el Anexo I de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** para la ampliación de cobertura de que trata este artículo estarán a su cargo.

PARÁGRAFO 2. En caso de requerirse cambio de alguna localidad, por caso fortuito o fuerza mayor, o porque antes de la instalación o de la visita in situ de que trata el ANEXO II de la presente Resolución se verifica que la respectiva localidad ya dispone de algún servicio móvil terrestre IMT, la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019. En caso de agotarse la lista de localidades, **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** podrá proponer una localidad en zonas rurales o apartadas del país que, bajo la gravedad de juramento, indique que no cuenta con cobertura previa de ningún servicio móvil terrestre IMT. Esta localidad deberá ser aprobada por el Ministerio.

Para lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** deberá elevar la respectiva solicitud ante el Ministerio con una anticipación mínima de noventa (90) días calendario a la fecha prevista para la instalación contemplada en los planes de trabajo y en los cronogramas detallados a los que hace referencia el presente artículo. En este caso, el plan de trabajo se ajustará conforme con el tiempo que demore la aprobación del cambio, por parte del Ministerio.



20 FEB 2020

"Por la cual se **OTORGA** permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** con **NIT 830114921-1**

En dicho plan **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** deberá identificar, siguiendo el orden establecido previamente, las localidades propuestas para el cambio y argumentar las razones por las cuales dichas localidades se ajustan a las características de la que se va a reemplazar.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento del 30 % o más de las obligaciones de ampliación de cobertura, establecidas en este artículo, dará lugar a que el Ministerio declare la condición resolutoria del acto administrativo de asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico, el cual perderá fuerza ejecutoria, en los términos del numeral 4 del artículo 91 del CPACA. De forma previa a la declaración de la condición resolutoria, el Ministerio requerirá a **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** la presentación inmediata de un plan de despliegue y operación del servicio, a ejecutar dentro del año siguiente a la fecha del requerimiento, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio. Si transcurrido este tiempo no se verifica el cumplimiento del 100 % de la meta fijada por el plan presentado, el Ministerio declarará la condición resolutoria del acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, y recuperará el espectro asignado. Así mismo, el Ministerio y/o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederán a hacer efectiva la garantía de cumplimiento presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**.

PARÁGRAFO 4. La verificación de las condiciones establecidas en el presente artículo podrá ser adelantada mediante visitas *in situ* o verificación remota a través de los centros de gestión del operador, de acuerdo con las condiciones establecidas en el ANEXO II de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 5. La cobertura del servicio móvil terrestre IMT que sea ofrecida en las localidades listadas en el Anexo I de la presente Resolución, no podrá ser reducida o eliminada durante la vigencia del permiso o su renovación, salvo la demostración previa de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor; evento en el cual deberá procederse de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 4 de esta Resolución.

PARÁGRAFO 6. El seguimiento y verificación del cumplimiento de estas obligaciones está a cargo del Ministerio, quien podrá asumir esta responsabilidad directamente o con apoyo de terceros.

PARÁGRAFO 7. El Ministerio analizará y presentará, de ser necesario, observaciones al plan detallado y al cronograma de trabajo, de que trata el presente artículo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del mismo por parte de **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**.

PARÁGRAFO 8. **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** deberá informar cualquier modificación al plan detallado y cronograma de trabajo que surja durante la vigencia de los mismos; y el Ministerio tendrá quince (15) días hábiles para realizar observaciones de ser necesario.

ARTÍCULO 5. Actualización tecnológica de las redes del servicio móvil. **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** deberá garantizar la modernización tecnológica de sus redes de telecomunicaciones móviles, en un plazo máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de la firmeza del presente acto. Así como con las condiciones establecidas en el ANEXO III que hace parte integral de la presente Resolución durante la vigencia del presente permiso.

COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá escoger uno (1) de los dos (2) mecanismos establecidos en el literal a. del artículo 23 de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019, que será aplicable para la totalidad de municipios de menos de 100.000¹ habitantes, que hacen parte de la presente obligación y deberá informarlo por escrito al Ministerio junto con el plan detallado y el cronograma de trabajo, que se describe en el presente artículo.

Las metas anuales acumuladas mínimas a cumplir, en la alternativa elegida por **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**,

¹ Para identificar los municipios de menos de 100.000 habitantes, se deberá utilizar la información de la población para el año 2019, la cual fue publicada por el DANE en su página el 28 de noviembre de 2019, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3078 de 2019 modificada por la 3121 de 2019.



"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT 830114921-1

confando el plazo en años a partir de la fecha de la firmeza del acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico en la banda de 700 MHz, son las siguientes:

- 20 % del total de los municipios de menos de 100.000 habitantes en los que tiene la obligación de actualización tecnológica, en el primer año de vigencia del permiso.
- 50 % del total de los municipios de menos de 100.000 habitantes en los que tiene la obligación de actualización tecnológica, en el segundo año de vigencia del permiso.
- 80 % del total de los municipios de menos de 100.000 habitantes en los que tiene la obligación de actualización tecnológica, en el tercer año de vigencia del permiso.
- 100 % del total de los municipios de menos de 100.000 habitantes en los que tiene la obligación de actualización tecnológica, en el cuarto año de vigencia del permiso.

Teniendo en cuenta las condiciones geográficas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá realizar la actualización tecnológica de las redes del servicio móvil de que trata el presente artículo en la totalidad de las islas que conforman el Archipiélago, independientemente de la alternativa elegida, dentro del primer año de vigencia del permiso.

PARÁGRAFO 1. Para el cumplimiento de esta obligación, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá remitir al Ministerio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la firmeza del presente acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, un plan detallado y el cronograma de trabajo, donde indique el mecanismo elegido para el cumplimiento de la obligación de que trata el artículo 23 de la Resolución 3078 de 2019, según fue modificado por la Resolución 3121 de 2019 (alternativa a.1 o alternativa a.2) y las fechas de actualización tecnológica de cada uno de los municipios con población menor a 100.000 habitantes en los cuales al corte del segundo trimestre (2T) de 2019 la tecnología desplegada no ofrecía las velocidades pico teóricas referenciadas en la Tabla 2 del Anexo III de la presente Resolución. Adicionalmente, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá presentar al menos un (1) informe semestral dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización del primer y segundo semestre del año calendario al Ministerio, en el que se describa el estado de cumplimiento de esta obligación. Este Ministerio podrá solicitar información adicional respecto al estado de cumplimiento de esta obligación.

PARÁGRAFO 2. La verificación de las condiciones establecidas en el presente artículo podrá ser adelantada mediante visitas in situ o verificación remota a través de los centros de gestión del operador, de acuerdo con las condiciones establecidas en el ANEXO III de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio analizará y presentará, de ser necesario, observaciones al plan detallado y al cronograma de trabajo, de que trata el presente artículo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de este por parte de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP.

PARÁGRAFO 4. COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá informar cualquier modificación al plan detallado y cronograma de trabajo que surja durante la vigencia de los mismos; y el Ministerio tendrá quince (15) días hábiles para realizar observaciones de ser necesario.

ARTÍCULO 6. Explotación del espectro por cuenta y riesgo del asignatario. La explotación del espectro radioeléctrico será por cuenta y riesgo de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP y el costo de las obligaciones asociadas al permiso de uso del espectro radioeléctrico serán asumidas con base en su propio cálculo. En consecuencia, no habrá lugar a devolución o reconocimiento alguno sobre los valores pagados por COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP por concepto del uso del espectro, ni procederá reclamación alguna por parte de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP en este sentido, derivada de la ocurrencia de hechos de cualquier naturaleza, tales como, pero sin limitarse a, reajustes por cambios en las variables del entorno económico o monetario, variaciones en la tasa representativa del mercado, regulación expedida con posterioridad a la asignación, variaciones en las condiciones de utilización, interferencias radioeléctricas, impuestos, cambios en el mercado de telecomunicaciones, fusiones o liquidaciones empresariales, o cualquier otro elemento que le haya servido para realizar su oferta y asumir las obligaciones de la presente Resolución y demás normas pertinentes.

En caso de que el permiso termine por cualquier causa, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP no tendrá derecho a

20 FEB 2020



"Por la cual se **OTORGA** permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **COLOMBIA MÓVIL SA ESP** con NIT **830114921-1**

formular reclamación alguna por los costos de la infraestructura desplegada, la puesta en funcionamiento y operación de la red. El Ministerio no devolverá, reconocerá, ni reintegrará suma alguna por dicho concepto y no surgirá a favor de **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** derecho alguno por concepto de reembolso, expropiación indirecta, desequilibrio económico ni cualquier otra situación similar. En todo caso, **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** deberá pagar el valor pendiente en pesos colombianos de la contraprestación pecuniaria, el valor en pesos colombianos equivalente a la obligación de ampliación de cobertura pendiente de cumplimiento a la fecha de la terminación del permiso y el valor en pesos colombianos que se requiera para ofrecer el servicio con los requisitos mínimos de cobertura en las localidades donde **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** se obligó a prestar el servicio en el marco de lo establecido en la presente Resolución, lo cual se hará exigible de manera anticipada. El valor a pagar en pesos colombianos será calculado por el Ministerio, considerando en todo caso los valores de que trata el artículo 3 de la presente Resolución, el número y categoría de las localidades para las cuales se obligó para ampliar la cobertura, valores de mercado, el tiempo remanente del permiso de espectro de 700 MHz y las obligaciones cumplidas y pendientes.

ARTÍCULO 7. Garantía de cumplimiento de disposición legal para el permiso de uso del espectro asignado. **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** se obliga a constituir a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con NIT No. 899.999.053-1 y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con NIT No. 800.131.648-6, una garantía que ampare sanciones, perjuicios e incumplimiento, total o parcial, de todas las obligaciones contenidas en esta Resolución particular de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, en los términos y condiciones establecidos en la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 y las Resoluciones 917 de 2015 y 1090 de 2016 del Ministerio, y las normas que las modifiquen, aclaren o sustituyan.

La garantía deberá ser presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de firmeza del presente acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico y cubrirá los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**.

COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP podrá utilizar como mecanismo de cobertura del riesgo, cualquiera de las siguientes garantías, o una combinación de estas, cuya sumatoria en cualquier caso sea equivalente al valor total garantizado aquí exigido, y dando cumplimiento a los términos y condiciones establecidos para cada mecanismo de cobertura:

1. Garantía Bancaria.
2. Contrato de seguro contenido en una póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

Las garantías anteriormente descritas deberán atender las siguientes condiciones:

- a) La garantía será exigible en los términos de la Resolución 917 de 2015 del Ministerio, y las normas que la modifiquen, aclaren o sustituyan.
- b) **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** presentará garantías tramitadas y extendidas por bancos o aseguradoras sometidos a la vigilancia directa de la Superintendencia Financiera de Colombia y con domicilio en Colombia.
- c) La calificación mínima para bancos con domicilio en Colombia debe ser: A+, según Fitch Ratings Colombia o su equivalente si se trata de otra firma certificadora.
- d) Las aseguradoras deben contar con un capital adecuado, suficiente para expedir las garantías requeridas, y cumplir con los requisitos de patrimonio adecuado, de acuerdo con el Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo complementan emanadas de la Superintendencia Financiera de Colombia.

a. Valor garantizado:

COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá constituir la garantía por un valor igual de **UN BILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (1.595.816.000.000 COP)**, que corresponde a la sumatoria de:

20 FEB 2020



"Por la cual se **OTORGA** permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **COLOMBIA MÓVIL SA ESP** con **NIT 830114921-1**

NOVECIENTOS SESENTA Y Siete MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (967.500.000.000,00 COP), correspondiente a la contraprestación pecuniaria, más **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS (628.316.000.000,00 COP)**, correspondiente al monto global para las obligaciones de ampliación de cobertura en quinientos treinta y siete (537) localidades.

Las sumas correspondientes a la contraprestación pecuniaria se actualizarán según lo previsto por el artículo 3 de la presente Resolución, descontando los montos efectivamente pagados. Los valores relativos a las obligaciones de ampliación de cobertura serán ajustados en los diez (10) primeros días de febrero de cada año, en relación con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año inmediatamente anterior, descontando los valores correspondientes al cumplimiento de las obligaciones de cobertura en los términos del parágrafo 13 de este artículo.

COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP podrá hacer un ajuste a la garantía por una sola vez, si en el plan detallado y cronograma de trabajo de instalación de las localidades ofertadas, y con fundamento y soporte técnico, se establece objetivamente que el número de estaciones radio base necesarias para la conexión es diferente al número de localidades que ofertó **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**. En este caso, este valor corresponderá al resultado de multiplicar **MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (1.300.000.000,00 COP)** por el número de las estaciones radio base. El análisis del número de estaciones radio base necesarias que presente **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** en el plan detallado y cronograma se realizará por parte del Ministerio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de este por parte de **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**. En ningún caso este análisis condicionará ni modificará el plazo inicial establecido para la presentación de esta garantía.

b. Aspectos particulares de los mecanismos de cobertura:

1.- Garantía bancaria: Irrevocable y a primer requerimiento, la cual deberá cumplir con las siguientes condiciones particulares:

- a. **Ordenante:** **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**.
- b. **Garante:** Banco con domicilio en Colombia con una calificación mínima de A+ según Fitch Ratings Colombia o su equivalente si se trata de otra firma calificadora de riesgos.
- c. **Asegurado / Beneficiario:** Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 899.999.053-1 y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 800.131.648-6.
- d. **Objeto de la garantía:** Amparar sanciones, perjuicios e incumplimiento, total o parcial, de todas las obligaciones contenidas en esta Resolución particular de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, en los términos y condiciones establecidos en la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 y las Resoluciones 917 de 2015 y 1090 de 2016 del Ministerio, y las normas que las modifiquen, aclaren o sustituyan. Se debe citar expresamente el número del acto administrativo de asignación respectivo.
- e. **Condición de pago:** Una vez quede en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento, previo el desarrollo del debido procedimiento administrativo que sea adelantado en los términos de los artículos 34 y siguientes del CPACA.
- f. **Término de la garantía:** Desde el día de la firmeza de la presente Resolución hasta el vencimiento de la misma y un año más. Podrá presentarse una garantía por plazos iguales o superiores a dos años sucesivos y sin solución de continuidad, caso en el cual el asegurador solo podrá eximirse de no renovarla dando un aviso con seis (6) meses de anticipación al domicilio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En este caso el asignatario debe presentar una nueva garantía sesenta (60) días antes de que venza la que está vigente, de no hacerlo, se declarará la ocurrencia de una condición resolutoria del acto administrativo que otorga el permiso de uso del espectro radioeléctrico, en los términos detallados en esta Resolución y el garante no está obligado a proveer la garantía para el siguiente periodo.

20 FEB 2020

"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT 830114921-1"



- g. **Requisitos de exigibilidad:** Presentación de la garantía y acto administrativo declarando el siniestro o el incumplimiento.
- h. **Plazo para pago:** a primer requerimiento, una vez quede en firme el acto administrativo: treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de los requisitos de exigibilidad.
- i. La garantía deberá encontrarse firmada por los representantes legales del garante y del asignatario
- j. Se deberá anexar original del soporte de pago de los derechos del garante.
- k. El garante debe manifestar expresamente que renuncia al beneficio de excusión, así como a la condición de irrevocabilidad.

2.- Contrato de seguro contenido en una póliza de disposiciones legales:

- a. **Tomador:** COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP como deudor afianzado.
- b. **Asegurado / Beneficiario:** Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 899.999.053-1 y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 800.131.648-6.
- c. **Objeto de la garantía:** Amparar sanciones, perjuicios e incumplimiento, total o parcial, de todas las obligaciones contenidas en esta Resolución particular de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, en los términos y condiciones establecidos en la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 y las Resoluciones 917 de 2015 y 1090 de 2016 del Ministerio, y las normas que las modifiquen, aclaren o sustituyan. Se debe citar expresamente el número del acto administrativo de asignación respectivo.
- d. **Término de la Garantía:** Desde el día de la firmeza de la Resolución que otorga el permiso para el uso del espectro radioeléctrico hasta el vencimiento de este. Podrá presentarse una garantía por plazos iguales o superiores a dos años sucesivos y sin solución de continuidad, caso en el cual el asegurador solo podrá eximirse de no renovarla dando un aviso con seis (6) meses de anticipación al domicilio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En este caso el asignatario debe presentar una nueva garantía sesenta (60) días antes de que venza la que está vigente, de no hacerlo, se declarará la ocurrencia de una condición resolutoria del acto administrativo que otorga el permiso de uso del espectro radioeléctrico, en los términos detallados en esta Resolución y el garante no está obligado a proveer la garantía para el siguiente periodo.
- e. **Condición de pago:** Una vez quede en firme el acto administrativo que declara el incumplimiento, previo debido procedimiento administrativo que sea adelantado en los términos de los artículos 34 y siguientes del CPACA.
- f. Anexar el soporte del pago de la prima.
- g. La póliza de cumplimiento de disposiciones legales debe encontrarse firmada por el representante legal del garante y el asignatario.

PARÁGRAFO 1. El monto inicial de la garantía nunca será inferior al valor total de la contraprestación económica del bloque asignado, es decir **UN BILLÓN QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (1.500.000.000.000,00 COP)** menos los valores que ya hubiere pagado de la contraprestación pecuniaria.

PARÁGRAFO 2. La garantía sólo podrá dividirse teniendo como criterio el monto. No se permite dividir la garantía por zonas, tipo de obligación u otro criterio diferente al monto. Si hubiere incumplimiento será a opción del beneficiario escoger cuáles garantías hará efectivas según el monto a ser ejecutado.

PARÁGRAFO 3. En caso de que COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP haya presentado pluralidad de garantías, de no renovarse una de estas en el término de sesenta (60) días antes de su vencimiento, se ejecutará el valor de aquella no renovada sin afectar las demás garantías.

PARÁGRAFO 4. Si la garantía presenta inconsistencias, el Ministerio requerirá a COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP para que realice las correcciones indicadas dentro del término establecido en el requerimiento.

PARÁGRAFO 5. La falta de presentación de la garantía bancaria o póliza de cumplimiento establecida en este artículo dará lugar a que el Ministerio declare la ocurrencia de una condición resolutoria del acto administrativo

20 FEB 2020



**DESP "Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT
830114921-1**

que otorga el permiso de uso del espectro radioeléctrico, el cual perderá fuerza ejecutoria, en los términos del numeral 4 del artículo 91 del CPACA. En este evento, el Ministerio y/o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a hacer efectiva la garantía de seriedad presentada por COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP. La falta de renovación de la garantía de cumplimiento dará lugar a que se declare la ocurrencia de una condición resolutoria del acto administrativo que otorga el permiso de uso del espectro radioeléctrico y a que se haga efectiva la garantía de cumplimiento presentada por COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP.

PARÁGRAFO 6. Cuando el garante sea un asegurador, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1110 del Código de Comercio, podrá asumir el cumplimiento de la obligación, caso en el cual la indemnización no se hará exigible si el asegurador cumple con la obligación en las condiciones que determine el Ministerio.

PARÁGRAFO 7. Cuando COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP presente una combinación de garantías para completar el 100 % del valor exigido, deberá indicar en caso de incumplimiento el orden en que cada contrato: póliza o garantía bancaria, será afectado.

PARÁGRAFO 8. En caso de que se cumplan los supuestos del artículo 1095 del Código de Comercio, cada aseguradora pagará las indemnizaciones a que haya lugar, según la proporción que le corresponde.

PARÁGRAFO 9. La constitución de estos amparos no exonera a COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP de las responsabilidades legales frente al Ministerio en relación con todos aquellos perjuicios que no sean cubiertos por la garantía, los cuales podrán ser reclamados por cualquiera de los medios legalmente dispuestos.

PARÁGRAFO 10. COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá mantener vigentes las garantías a que se refiere el presente artículo y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento inmediato de su monto, cada vez que se disminuya o agote por razón de las sanciones que se impongan, de prórrogas o suspensiones.

PARÁGRAFO 11. Dentro de los términos señalados en esta Resolución, la garantía de cumplimiento no podrá ser revocada sin la autorización previa y expresa del Ministerio, ni fenece por falta de pago de la prima.

PARÁGRAFO 12. El monto de la garantía de cumplimiento de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, asignados en virtud de este proceso de subasta, podrá ser reducido respecto de la obligación de pago de la contraprestación pecuniaria en el valor que pague el garantizado, una vez se acredite dicho pago con el comprobante de ingreso respectivo, expedido por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO 13. Anualmente, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP en la banda de 700 MHz también podrá reducir el monto de la garantía de cumplimiento en la medida en que se cumpla con las obligaciones correspondientes a la ampliación de cobertura, previa verificación y certificación de su cumplimiento por parte del Ministerio de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Para las localidades a desplegar en el año 1:

1) En 20 % del valor estimado en **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (1.248.000.000,00 COP)**, por cada una de las localidades que hayan sido instaladas; y 2) en 0,351 % del valor estimado en **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (1.248.000.000,00 COP)** por cada mes de servicio efectivo que se haya prestado a cada una de las localidades.

Para las localidades a desplegar en el año 2:

1) En 20 % del valor estimado en **MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (1.196.000.000,00 COP)**, por cada una de las localidades que hayan sido instaladas; y 2) en 0,370 % del valor estimado en **MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (1.196.000.000,00 COP)** por cada mes de servicio efectivo

20 FEB 2020



"Por la cual se **OTORGA** permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **COLOMBIA MÓVIL SA ESP** con **NIT 830114921-1**

que se haya prestado a cada una de las localidades.

Para las localidades a desplegar en el año 3:

1) En 20 % del valor estimado en **MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (1.144.000.000,00 COP)**, por cada una de las localidades que hayan sido instaladas; y 2) en 0,392 % del valor estimado en **MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (1.144.000.000,00 COP)** por cada mes de servicio efectivo que se haya prestado a cada una de las localidades.

Para las localidades a desplegar en el año 4:

1) En 20 % del valor estimado en **MIL NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (1.092.000.000,00 COP)**, por cada una de las localidades que hayan sido instaladas; y 2) en 0,417 % del valor estimado en **MIL NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (1.092.000.000,00 COP)** por cada mes de servicio efectivo que se haya prestado a cada una de las localidades.

Para las localidades a desplegar en el año 5:

1) En 20 % del valor estimado en **MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS (1.040.000.000,00 COP)**, por cada una de las localidades que hayan sido instaladas; y 2) en 0,444 % del valor estimado en **MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS (1.040.000.000,00 COP)** por cada mes de servicio efectivo que se haya prestado a cada una de las localidades.

PARÁGRAFO 14. El valor de saldo de la garantía deberá ser ajustado de acuerdo con establecido en el literal a "Valor garantizado" del presente artículo. En todo caso, el monto de la garantía de cumplimiento nunca será inferior a quince mil (15.000) SMLMV.

PARÁGRAFO 15 Anualmente la garantía puede reducirse según se van cumpliendo las obligaciones de acuerdo con lo previsto en la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019. Si hubiere varias garantías parciales que sumadas permitan cumplir con el total garantizado requerido, las reducciones se harán proporcionalmente para cada garantía y el total del monto combinado nunca será inferior a quince mil (15.000) SMLMV.

ARTÍCULO 8. Seguro de responsabilidad civil extracontractual. El asignatario se obliga a constituir a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con NIT No. 899.999.053- 1 y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con NIT No. 800.131.648-6, un seguro de responsabilidad civil extracontractual, en los términos y condiciones establecidos en la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 y sus anexos y las Resoluciones 917 de 2015 y 1090 de 2016 del Ministerio, y las normas que las modifiquen, aclaren o sustituyan, en cuantía no inferior a **VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (20.000.000.000,00 COP)**. El seguro estará vigente durante el plazo del permiso de uso del espectro radioeléctrico.

Este seguro deberá ser presentado por **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza del presente acto administrativo y garantiza la indemnización por eventuales daños y perjuicios que en el desarrollo de las labores relacionadas con la ejecución del permiso de uso del espectro asignado se causen a terceros o en sus bienes, incluyendo además de la cobertura básica de labores, predios y operaciones, los amparos extra patrimoniales, la responsabilidad civil causada por contratistas y subcontratistas, responsabilidad patronal, responsabilidad por vehículos propios y no propios y perjuicios por daño emergente y lucro cesante, sin sublímite alguno más que la suma asegurada.

El Ministerio, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** deben tener la calidad de asegurados respecto de los daños producidos por el asignatario con ocasión de la ejecución del permiso de uso del espectro radioeléctrico amparado, y serán beneficiarios tanto las entidades



"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT 830114921-1

estatales como los terceros que puedan resultar afectados por la responsabilidad de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP o sus contratistas o subcontratistas.

COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP podrá dar cumplimiento a esta obligación relativa a la constitución de un seguro de responsabilidad civil extracontractual, constituyendo una sola garantía que ampare todas las obligaciones correspondientes a las asignaciones que se derivan de la subasta regladas por la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019; o presentando uno que ampare su operación global en Colombia, siempre y cuando el valor asegurado no sea inferior a **VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (20.000.000.000,00 COP)** y se amparen todas las obligaciones de las asignaciones que se derivan de la subasta regladas por la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019.

PARÁGRAFO 1. Si el seguro presenta inconsistencias, el Ministerio requerirá a **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** para que realice las correcciones indicadas dentro del término establecido en el requerimiento.

PARÁGRAFO 2. La falta de presentación del seguro establecido en este artículo dará lugar a que, a elección del Ministerio se adquiera una póliza que ampare este riesgo, cuya prima deberá ser asumida por **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**, o que se entienda verificada una condición resolutoria del acto administrativo de asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico, que será declarada por el Ministerio y tendrá como consecuencia la pérdida de fuerza ejecutoria del permiso, en los términos del numeral 4 del artículo 91 del CPACA. En este último evento, el Ministerio y/o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederán a hacer efectiva la garantía de cumplimiento presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**. La no subsanación oportuna de las inconsistencias de esta garantía dentro de los plazos fijados por el Ministerio en sus requerimientos dará lugar a la imposición de multas sucesivas en los términos del artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO 3. La constitución del seguro establecido en este artículo no exonera a **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** de las responsabilidades legales en relación con los riesgos asegurados, los cuales podrán ser exigidos por el Ministerio por cualquiera de los medios legalmente dispuestos.

PARÁGRAFO 4. **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** deberá mantener vigente el seguro a que se refiere el presente artículo y será de su cargo el pago de todas las primas y demás erogaciones de constitución, mantenimiento y restablecimiento inmediato de su monto, cada vez que se disminuya o agote por razón de las indemnizaciones pagadas o provisionadas.

PARÁGRAFO 5. Las pólizas de seguro otorgadas por **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** por este concepto no son susceptibles de revocación unilateral y a su presentación debe acompañarse del soporte de pago total de la prima.

ARTÍCULO 9. Incentivo para operadores entrantes u operadores sin bandas bajas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019, **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** al ser un operador **sin bandas bajas** se le aplicará un incentivo por la cobertura ofrecida en las localidades listadas en el Anexo I de esta Resolución a las que se obliga como resultado de la asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico en esta banda de frecuencia. El incentivo consistirá en que sólo pagará el 10 % del valor de las contraprestaciones por uso del espectro radioeléctrico en aquellos enlaces punto a punto nuevos que hagan parte del primer salto de las estaciones base que sean instaladas para ofrecer cobertura en cualquiera de las localidades del Anexo I de la presente Resolución, para dar cumplimiento a la obligación de ampliación de cobertura de que trata el artículo 4 de la presente Resolución. Para los fines del incentivo de que trata este artículo, se entiende que el primer salto es el primer enlace desde la estación base que despliega **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** para ofrecer cobertura en las localidades del Anexo I de la presente Resolución.

Este incentivo se mantendrá hasta la finalización del permiso de uso del espectro radioeléctrico que se asigne en virtud del presente acto administrativo y comenzará a aplicar para cada uno de los enlaces desde el momento en que hayan sido asignados por el Ministerio con posterioridad a la realización de la subasta. En todo caso, el valor anual de la contraprestación no podrá ser inferior al Valor Anual Mínimo de Contraprestación (VACmin) por uso del espectro para enlaces punto a punto a que hace referencia el Régimen de Contraprestación General

20 FEB 2020

"Por la cual se **OTORGA** permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **COLOMBIA MÓVIL SA ESP** con **NIT 830114921-1**

establecido en las Resoluciones 290 de 2010, 2877 de 2011 y 2734 de 2019 o aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Para el trámite de solicitud del enlace punto a punto, el Representante Legal del asignatario, deberá certificar, a través de los medios que disponga el Ministerio, que el enlace solicitado corresponde a un enlace nuevo y que este hace parte del primer salto de las estaciones base que serán instaladas para ofrecer cobertura en alguna de las localidades del Anexo I.

ARTÍCULO 10. Modificaciones técnicas al permiso. Por razones de ordenamiento técnico y planeación del espectro radioeléctrico o por la suscripción de acuerdos multilaterales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá modificar las características técnicas de que trata el artículo primero de esta Resolución, requerir al titular de este permiso el cambio de éstas o la utilización de frecuencias distintas, evento en el cual los costos en que incurra **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**, para dicho fin, estarán a cargo de este último.

ARTÍCULO 11. Renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico. El permiso de uso del espectro radioeléctrico podrá renovarse por el Ministerio previa solicitud expresa de **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 1978 de 2019 y las normas que la modifiquen. La renovación no será gratuita, ni automática, y tanto el valor a pagar como las condiciones asociadas a la renovación serán definidas por el Ministerio, previa verificación del cumplimiento de las condiciones determinadas en el presente acto administrativo de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico por parte de **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**, de acuerdo con lo establecido en las normas legales y reglamentarias que regulan la materia.

ARTÍCULO 12. Cesión del permiso para uso del espectro. La cesión del permiso para uso del espectro deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019. En tal sentido, estará supeditada a la autorización previa y expresa del Ministerio y a la acreditación del acatamiento de las condiciones legales y, en particular, el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 y las que en concreto emanen de la presente Resolución que otorga el permiso de uso del espectro radioeléctrico. En el análisis de la cesión, el Ministerio deberá garantizar el cumplimiento de los topes de espectro establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 13. Régimen sancionatorio. El incumplimiento por parte de **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** de los deberes y obligaciones previstos en esta Resolución y en la normativa aplicable al presente permiso, dará lugar a la aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 1341 de 2009, así como en las normas complementarias que la modifiquen, subroguen o deroguen.

ARTÍCULO 14. Condiciones resolutorias del permiso. La declaración, por parte del Ministerio, de la ocurrencia de alguna de las condiciones resolutorias previstas en el presente acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico dará lugar a que se entienda que el permiso de uso del espectro radioeléctrico ha perdido fuerza ejecutoria, en los términos del numeral 4 del artículo 91 del CPACA. En este evento, el Ministerio procederá a recuperar el espectro asignado. Esta declaración por parte del Ministerio deberá estar precedida del procedimiento administrativo común y principal establecido por los artículos 34 y siguientes del CPACA.

En estos eventos, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de cumplimiento y de las acciones legales pertinentes, el Ministerio no devolverá ni reconocerá suma alguna por concepto de la contraprestación pecuniaria pagada o del costo de la infraestructura desplegada, su despliegue o la operación de la red, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo asociadas al permiso otorgado, ni por ningún otro concepto.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de las sanciones que por infracción a las normas de protección a la libre competencia y protección al consumidor le corresponda imponer a la autoridad competente o de la facultad del Ministerio para decretar medidas administrativas como las condiciones resolutorias o las multas previstas por el artículo 90 del CPACA, los incumplimientos, infracciones o violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias



"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT 830114921-1

o regulatorias en esta materia, así como de las obligaciones emanadas del presente acto administrativo, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el Título IX de la Ley 1341 de 2009 o aquella norma que lo modifique, sustituya o adicione, en consonancia con las demás las disposiciones aplicables a la materia.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del riesgo cubierto por la garantía de cumplimiento exigida por el artículo 7 de esta Resolución, la declaración por parte del Ministerio de alguna de las condiciones resolutorias previstas en el presente acto será entendida como un incumplimiento total por parte de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP.

PARÁGRAFO 3. Considerando las facultades de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de cobertura emanadas de los permisos de uso del espectro radioeléctrico asignados mediante el mecanismo subasta regido por las Resoluciones 3078 de 2019 y 3121 de 2019, y en aras de garantizar su pleno y pronto cumplimiento, el Ministerio, antes de declarar la condición resolutoria del permiso, recurrirá al siguiente esquema de intervención gradual: (i) frente a incumplimientos parciales que no superen el 30 % de las obligaciones de ampliación de cobertura, se impondrán multas de hasta quinientos (500) SMLMV por cada obligación de ampliación de cobertura incumplida, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del CPACA; (ii) de persistir el incumplimiento de que trata el literal i del presente parágrafo, se declarará el incumplimiento parcial de las obligaciones y se afectará parcialmente la garantía de cumplimiento; (iii) si luego de la aplicación de estos mecanismos administrativos persiste el incumplimiento y éste alcanza la proporción señalada por el parágrafo 3 del artículo 4 de esta Resolución, se procederá según lo allí establecido.

ARTÍCULO 15. Exigibilidad de las garantías. De ser el caso, previo procedimiento administrativo adelantado de conformidad con lo establecido por los artículos 34 y siguientes del CPACA, el Ministerio expedirá el acto administrativo para hacer efectivas las garantías constituidas en virtud de la presente Resolución, en los términos del artículo 10 de la Resolución 917 de 2015 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 16. Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que los recursos que componen su patrimonio no provienen de lavado de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita. Deberá manifestar también que los recursos utilizados en desarrollo de este permiso no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas. Así mismo, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá autorizar expresamente al Ministerio para que consulte los listados, sistemas de información y bases de datos a los que haya lugar, y de encontrar algún reporte, el Ministerio, procederá a adelantar las acciones legales que correspondan.

COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá allegar la declaración de origen de recursos junto con la autorización señalada en el inciso anterior dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de esta Resolución.

PARÁGRAFO. COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP se obliga a realizar todas las actividades encaminadas a asegurar que todos sus socios, administradores, proveedores, empleados y los recursos de estos no se encuentran relacionados o provengan de actividades ilícitas, particularmente de las anteriormente anunciadas.

ARTÍCULO 17. Notificación. Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o al apoderado de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, entregándole copia de la misma e informándole que contra esta solo procede el recurso de reposición ante quien la expide, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. De no ser posible la notificación personal, para la notificación del presente acto, el Ministerio dará aplicación a las disposiciones señaladas en el artículo 69 del CPACA.

20 FEB 2020

"Por la cual se **OTORGA** permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **COLOMBIA MÓVIL SA ESP** con **NIT 830114921-1**

ARTÍCULO 18. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

20 FEB 2020

Sylvia Constaín

SYLVIA CONSTAÍN
MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Elaboró: John Martín Franco, Javier Leonardo Hernández, Rafael Antonio Niño, Oscar Iván Agudelo, Ana Isabel Valencia, David Alberto Murillo, Ana Beatriz Ruiz, Ana Giselle Ustate, Jimena Dávila Barragán

Revisó: Juliana Ramírez - Asesor Viceministro de Conectividad y Digitalización
Nicolás Almeyda - Asesor Viceministro de Conectividad y Digitalización

Aprobó: Iván Antonio Mantilla Gaviria - Viceministro de Conectividad y Digitalización

Expediente con Código: 99000002

20 FEB 2020



"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT 830114921-1"

ANEXO I

LISTADO DE LOCALIDADES PARA LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA

Las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades de que trata este Anexo indican la ubicación del territorio correspondiente a la localidad donde **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** deberá ofrecer la cobertura móvil, de acuerdo con la definición de cobertura de que trata el Anexo II de la presente Resolución y la oferta realizada en el evento de subasta en virtud de la cual le es asignado el permiso de uso del espectro radioeléctrico. En ningún caso, estas coordenadas sugieren o indican la ubicación de la infraestructura necesaria para ofrecer la cobertura a la que **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** se compromete para cada localidad. Son objeto de inclusión exclusivamente con fines de referencia para que **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** pueda adelantar las actividades encaminadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de ampliación de cobertura de que trata el artículo 4 de la presente Resolución.

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tipo	Tiempo
0053	EL HATICO	TOTORÓ	CAUCA	2.4708	-76.4325	1	2
0121	GUACAMAYAS	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	2.3669	-74.9311	1	2
0167	ARQUIA	UNGUÍA	CHOCÓ	8.0801	-77.0408	1	2
0196	LOMITAS ABAJO	SANTANDER DE QUILICHAO	CAUCA	3.0765	-76.557	1	2
0220	JAGUAL-PICHINDE-MARICIAL RESGUARDO JAGUAL RIO CHINTADO	CARMEN DEL DARIEN	CHOCÓ	6.9905	-77.2622	1	2
0238	MARQUEZA	SIPÍ	CHOCÓ	4.6507	-76.7107	1	2
0244	COMUNIDAD INDIGENA PALMERAS	LETICIA	AMAZONAS	-3.8109	-70.2973	1	2
0246	TRONCALES	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	2.1247	-74.931	1	2
0282	CALAHORRA	QUIBDÓ	CHOCÓ	5.7619	-76.8465	1	2
0311	LOS ALETONES	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ	1.4896	-75.8677	1	2
0320	BELLA VISTA	MEDIO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3224	-76.8809	1	2
0321	PUERTO LIBIA	MEDIO BAUDÓ	CHOCÓ	5.2574	-76.9256	1	2
0322	AMPARRADO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.4406	-76.9715	1	2
0323	PUNTO CAIMINTO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.4529	-76.9894	1	2
0324	NUEVO PLATANARES	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.2916	-76.9285	1	2
0331	SAN JUAN DEL SOCO	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS	-3.7422	-70.4548	1	2
0353	CABAÑAS	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	2.236	-74.906	1	2
0355	NUEVO HORIZONTE	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	2.2729	-74.8653	1	2
0363	CERRITOS	EL RETORNO	GUAVIARE	2.1975	-72.7413	1	2
0366	MIROLINDO	EL RETORNO	GUAVIARE	2.3063	-72.8334	1	2
0368	EL VIENTO	CUMARIBO	VICHADA	4.5861	-71.0697	1	2
0382	TRES TEJAS	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2.3505	-72.815	1	2
0384	PUERTO LOPEZ	MITÚ	VAUPÉS	1.298	-70.2669	1	2
0386	LA PALMITA	CUMARIBO	VICHADA	4.6985	-70.9882	1	2
0387	AATIAM	MITÚ	VAUPÉS	0.9657	-70.761	1	2
0388	OZIRPA	MITÚ	VAUPÉS	1.076	-70.1577	1	2
0389	CAÑO MOSCO	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2.4993	-71.4025	1	2
0390	COMUNIDAD INDIGENA TIKUNA DE ARARA	LETICIA	AMAZONAS	-4.053	-70.0539	1	2
0391	LA CEIBA	INÍRIDA	GUAINÍA	3.5836	-68.0341	1	2
0392	UNIQ	MITÚ	VAUPÉS	1.4377	-70.2674	1	2
0394	VENADO	INÍRIDA	GUAINÍA	3.4473	-67.99	1	2

20 FEB 2020

"Por la cual se **OTORGA** permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT 830114921-1**

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tipo	Tiempo
0397	COMUNIDAD INDIGENA SAN MARTIN DE AMACAYACU	LETICIA	AMAZONAS	-3.7753	-70.3024	1	2
0398	COMUNIDAD INDIGENA MOCAGUA	LETICIA	AMAZONAS	-3.8237	-70.2537	1	2
0404	NARANJALES	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS	-3.8673	-70.5178	1	2
0411	LA CARPA	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2.4649	-72.9316	1	2
0416	ASOCORTOMO	CUMARIBO	VICHADA	4.701	-70.1976	1	2
0417	YURI	INÍRIDA	GUAINÍA	3.6482	-68.16	1	2
0424	RESGUARDO LA ESMERALDA	CUMARIBO	VICHADA	4.6161	-70.3122	1	2
0425	LA CATORCE	CUMARIBO	VICHADA	4.5553	-70.2844	1	2
0428	SABANAS	CUMARIBO	VICHADA	3.0162	-70.4511	1	2
0430	BARRANQUILLITA	MIRAFLORES	GUAVIARE	1.53	-72.2558	1	2
0434	INSPECCION BARRANCO TIGRE	INÍRIDA	GUAINÍA	3.5151	-68.4652	1	2
0435	EL DIAMANTE	CUMARIBO	VICHADA	4.6397	-69.3023	1	2
0436	CARACOL	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2.4462	-72.8034	1	2
0440	AATIZOT	MITÚ	VAUPÉS	1.6416	-70.1593	1	2
0441	CAMANAOS	MITÚ	VAUPÉS	1.7068	-69.8525	1	2
0442	GARCITAS	PUERTO CARREÑO	VICHADA	5.4802	-67.6336	1	2
0443	GUACAMAYAS	CUMARIBO	VICHADA	4.3674	-70.1224	1	2
0452	SIETE DE AGOSTO	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS	-3.8319	-70.6266	1	2
0454	LAS DAMAS	CALAMAR	GUAVIARE	2.0784	-72.6404	1	2
0455	SANTA ROSA	INÍRIDA	GUAINÍA	3.4029	-68.0215	1	2
0458	SAN LUIS DE LOS AIRES	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2.5654	-72.2417	1	2
0464	TOMACHIPAN	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2.2744	-71.7723	1	2
0466	SIRIPIANA	CUMARIBO	VICHADA	4.3719	-70.4459	1	2
0467	CUMARAL-GUAMUCO	INÍRIDA	GUAINÍA	3.0755	-68.7263	1	2
0471	CHUPAVE	CUMARIBO	VICHADA	4.0674	-70.2216	1	2
0476	EL TRIUNFO	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2.3823	-72.7784	1	2
0478	COAYARE	INÍRIDA	GUAINÍA	3.9579	-67.8317	1	2
0479	SANTAREN	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS	-3.7087	-70.5622	1	2
0729	MINCHOY	SAN FRANCISCO	PUTUMAYO	1.2014	-76.8192	1	2
0753	TALAGA	PAEZ	CAUCA	2.7137	-76.0222	1	2
0762	LA ESTRELLA	TIERRALTA	CÓRDOBA	7.7697	-76.4373	1	2
0778	CASCAJAL	MONTELÍBANO	CÓRDOBA	7.9142	-75.9507	1	2
0788	EL FUERTE	QUIBDÓ	CHOCÓ	5.9054	-76.5361	1	2
0795	CARMEN DE SURAMA	NÓVITA	CHOCÓ	4.956	-76.662	1	2
0824	BAZAN	SAN LUIS DE SINCÉ	SUCRE	9.3314	-75.1098	1	2
0832	GUAITADO OGODO	LLORÓ	CHOCÓ	5.5432	-76.4912	1	2
0870	CAÑAVERAL MEDIO	MONTELÍBANO	CÓRDOBA	7.8754	-75.9497	1	2
0893	LAS CEIBAS	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	2.0624	-74.8622	1	2
0899	RESGUARDO CACAHUAL RIO ATABAPO	CACAHUAL	GUAINÍA	3.741	-67.5769	1	2
0904	RESGUARDO INDIGENA COHETANDO/C. POBLADO SAN LUIS	PAEZ	CAUCA	2.6037	-75.9379	1	2
0912	CABILDO INDIGENA CAIMITAL	MEDIO BAUDÓ	CHOCÓ	5.102	-76.9311	1	2
0928	SAIZA	TIERRALTA	CÓRDOBA	7.745	-76.4122	1	2
0944	LA FONDA	SUÁREZ	CAUCA	2.9656	-76.7575	1	2
0954	CHACON	TIMBIQUÍ	CAUCA	2.7852	-77.7231	1	2
0969	CURUNDO LA BANCA	MEDIO BAUDÓ	CHOCÓ	5.1748	-76.8961	1	2
0982	VALENCIA	SAN SEBASTIÁN	CAUCA	1.8999	-76.6717	1	2
1055	CABILDO INDIGENA NUEVO PITALITO	SIPÍ	CHOCÓ	4.3385	-76.5582	1	2



20 FEB 2020

"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT 830114921-1

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tipo	Tiempo
1064	TAPARAL	NÓVITA	CHOCÓ	4.8126	-76.6562	1	2
1101	GUAYOPE	JAMBALÓ	CAUCA	2.8616	-76.3516	1	2
1120	CUCURUPI	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.4008	-77.0085	1	2
1126	PANAMACITO	ISTMINA	CHOCÓ	4.4626	-77.0163	1	2
1132	BOCA DE APARTADO	RÍO QUITO	CHOCÓ	5.6001	-76.8686	1	2
1152	MARRIAGA	UNGUÍA	CHOCÓ	8.1065	-76.9586	1	2
1162	VENEZUELA	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	2.1471	-74.9843	1	2
1165	WINANDO	QUIBDÓ	CHOCÓ	5.7922	-76.8688	1	2
1190	SANTANA LAS HERMOSAS	FLORENCIA	CAQUETÁ	1.7266	-75.5452	1	2
1195	NIPORDU	LLORÓ	CHOCÓ	5.4968	-76.4557	1	2
1215	LAS PEÑITAS	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2507	-76.9692	1	2
1226	PUERTO MARTINEZ	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.586	-76.9945	1	2
1240	VILLA NUEVA	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0.8295	-74.764	1	2
1247	CHONTILLAL	SANTA ROSA	CAUCA	1.8166	-76.5876	1	2
1256	SANTA ROSA	MORALES	CAUCA	2.7991	-76.6622	1	2
1269	QUICHARO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.1746	-77.113	1	2
1270	EL BARRANCÓN	NÓVITA	CHOCÓ	4.7606	-76.655	1	2
1283	CUAJANDO	BAGADÓ	CHOCÓ	5.3915	-76.327	1	2
1293	LA FLORIDA 1	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0.9214	-74.768	1	2
1305	LAS DANTAS	SILVIA	CAUCA	2.6935	-76.376	1	2
1311	LA MIRANDA	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1.0778	-74.9312	1	2
1322	VALLE NUEVO	SILVIA	CAUCA	2.7038	-76.3655	1	2
1328	EL PALMAR	SILVIA	CAUCA	2.7076	-76.3954	1	2
1329	EL CABUYAL	SILVIA	CAUCA	2.7255	-76.4015	1	2
1348	LLANITOS	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1.0043	-74.8715	1	2
1353	EL LLANO DE BEBARAMA	MEDIO ATRATO	CHOCÓ	6.0055	-76.6912	1	2
1357	CHARAMBIRA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2789	-77.4865	1	2
1358	QUEBRADA DE PICHIMA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.4027	-77.2388	1	2
1362	PUEBLO REGADO	RIOSUCIO	CHOCÓ	7.7266	-77.1024	1	2
1381	SANTA ISABEL	TIERRALTA	CÓRDOBA	7.8447	-76.0208	1	2
1387	FUJIADO	MEDIO SAN JUAN	CHOCÓ	4.6065	-76.9181	1	2
1389	SAN FRANCISCO DE CUGUCHO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.7471	-77.075	1	2
1404	UNION WAUNAAN	MEDIO SAN JUAN	CHOCÓ	4.6555	-76.9382	1	2
1406	LA UNION	MEDIO SAN JUAN	CHOCÓ	4.9092	-76.8487	1	2
1423	BURUJON	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.1933	-77.332	1	2
1427	PAPAYO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.1692	-77.3049	1	2
1428	CARRA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2254	-77.3155	1	2
1434	CHACHAJO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.5185	-77.0639	1	2
1439	CHAMBACU	SIPÍ	CHOCÓ	4.7002	-76.7569	1	2
1445	PUEBLO NUEVO LOS ANGELES	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ	1.6099	-75.8647	1	2
1449	TANANDO	SIPÍ	CHOCÓ	4.6403	-76.6886	1	2
1470	BETECITO	UNGUÍA	CHOCÓ	7.8762	-77.0361	1	2

20 FEB 2020

"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT
830114921-1

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tipo	Tiempo
1484	LA CEIBA	LA MONTAÑITA	CAQUETÁ	1.3002	-75.3226	1	2
1487	DANUBIO	FLORENCIA	CAQUETÁ	1.9617	-75.4944	1	2
1489	MIRADOR	CALDONO	CAUCA	2.8202	-76.3979	1	2
1491	DOCACINA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.457	-77.2245	1	2
1495	CABILDO INDIGENA UNION SAN JUAN	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2083	-77.0281	1	2
1497	CABILDO INDIGENA BUROJON	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2801	-76.9904	1	2
1498	CABILDO INDIGENA PLAYITA RIO COPOMA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2476	-76.9854	1	2
1499	CABILDO INDIGENA GUARATACO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.1853	-76.5129	1	2
1501	CABILDO INDIGENA DUR-AP DUR	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.3091	-76.7241	1	2
1502	CABILDO INDIGENA LA ESTRELLA PANGALA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2799	-76.7866	1	2
1504	CABILDO INDIGENA NUEVA JERUSALEN	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2587	-76.8431	1	2
1506	CABILDO INDIGENA PUERTO GUADALITO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.3782	-76.9734	1	2
1507	CABILDO INDIGENA BUENAVISTA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.0637	-76.8309	1	2
1508	CABILDO INDIGENA PICHIMA QUEBRADA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.1222	-76.8141	1	2
1509	LA VIBORA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.4838	-77.3334	1	2
1517	C.C. DE QUIPARADO/COMUNIDAD DE PAVAS	RIOSUCIO	CHOCÓ	7.1752	-77.3015	1	2
1526	MONTAÑITA	RIOSUCIO	CHOCÓ	7.7005	-77.3038	1	2
1527	IRUTO	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3984	-77.2055	1	2
1531	LA LOMA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.4665	-77.1772	1	2
1533	CABILDO INDIGENA LA VALENCIA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2005	-76.7336	1	2
1548	CHISPAS	TIERRALTA	CÓRDOBA	7.8921	-76.1646	1	2
1560	TEATINO	SIPÍ	CHOCÓ	4.6947	-76.7644	1	2
1561	COSTANTINO	SAN SEBASTIÁN	CAUCA	1.7466	-76.8231	1	2
1562	EL PORVENIR	SAN SEBASTIÁN	CAUCA	1.942	-76.6756	1	2
1575	RESGUARDO MUÑKUWINMAKU - MAMARONGO	RIOHACHA	LA GUAJIRA	10.95	-73.3084	1	2
1582	CABILDO INDIGENA PUERTO OLAVE	MEDIO SAN JUAN	CHOCÓ	4.689	-76.9326	1	2
1583	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL BAJO ATRATO - COCOMAUNGUA	UNGUÍA	CHOCÓ	8.053	-76.9966	1	2
1585	LA PUNTA	RÍO QUITO	CHOCÓ	5.5709	-76.9142	1	2
1587	COMUNIDAD INDIGENA DE BELLA LUZ	MEDIO BAUDÓ	CHOCÓ	5.1596	-76.8848	1	2
1595	CABILDO INDIGENA BARRO BLANCO	MEDIO BAUDÓ	CHOCÓ	4.9635	-76.8802	1	2
1596	CABILDO INDIGENA PATIO BONITO	MEDIO BAUDÓ	CHOCÓ	5.1142	-76.8907	1	2
1612	PIZATE	TIMBIQUÍ	CAUCA	2.7934	-77.762	1	2
1615	PLAYETA	ACANDÍ	CHOCÓ	8.4141	-77.1438	1	2
1616	CENTRO COMUNITARIO	UNGUÍA	CHOCÓ	8.2424	-77.0996	1	2
1617	CONSEJO MENOR TUMARADO	UNGUÍA	CHOCÓ	7.9123	-77.0404	1	2
1623	PUREZA	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.668	-77.0158	1	2
1635	CABILDO INDIGENA PLAYA BONITA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3747	-77.1181	1	2
1638	CABILDO INDIGENA LA FELICIA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3061	-77.0152	1	2
1650	CABILDO INDIGENA ECEVEDE	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.4412	-77.0256	1	2

120 FEB 2020



"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT
830114921-1

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tipo	Tiempo
1653	CABILDO INDIGENA SANTA MARIA DE CONDOTO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.6053	-77.0169	1	2
1662	BETANIA	RÍO IRO	CHOCÓ	5.2104	-76.5107	1	2
1663	AGUACALIENTE	SILVIA	CAUCA	2.751	-76.2861	1	2
1664	CABILDO INDIGENA CARACOLITO	RÍO QUITO	CHOCÓ	5.6561	-76.8927	1	2
1670	PUEBLITO	SILVIA	CAUCA	2.6	-76.2833	1	2
1686	TRES QUEBRADAS	LÓPEZ	CAUCA	2.9255	-76.9247	1	2
1703	BUENA VISTA	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0.6326	-74.2943	1	2
1704	CAPURGANA	ACANDÍ	CHOCÓ	8.4391	-77.1966	1	2
1705	GUANGUI	TIMBIQUÍ	CAUCA	2.7492	-77.3732	1	2
1721	SIVIRU	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	4.8059	-77.3429	1	2
1722	MESA DE CALOTO	PAEZ	CAUCA	2.7911	-76.0609	1	2
1729	VILLA LOBOS	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	1.6337	-74.5624	1	2
1731	DESCANSE	SANTA ROSA	CAUCA	1.4535	-76.6112	1	2
1741	LA FLORIDA	MOCOA	PUTUMAYO	1.2871	-76.7512	1	2
1758	NABUGA	BAHÍA SOLANO	CHOCÓ	6.3928	-77.3566	1	2
1763	TOEZ	PAEZ	CAUCA	2.7775	-76.0499	1	2
1770	SANTA CRUZ DE SIGUI	LÓPEZ	CAUCA	2.8415	-77.1785	1	2
1775	12 DE OCTUBRE	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0.9195	-74.8278	1	2
1777	FLANDES	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0.7437	-74.5963	1	2
1781	LAS PALMAS	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0.1864	-74.1185	1	2
1784	CIUDAD YARI	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	1.2682	-74.3823	1	2
1791	HUACA	BAHÍA SOLANO	CHOCÓ	6.31	-77.3769	1	2
1795	LA SARDINATA BAJA	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1.1584	-74.5608	1	2
1797	LAGUNA VERDE	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0.6555	-74.5562	1	2
1802	GIBRALTAR	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	2.3502	-74.7632	1	2
1805	PUERTO CAMELIA	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0.6307	-74.5231	1	2
1806	JARDIN CAMELIAS	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0.5728	-74.5079	1	2
1820	CHIGANDI	ACANDÍ	CHOCÓ	8.4046	-77.1911	1	2
1822	CABECITAL	TIMBIQUÍ	CAUCA	2.7623	-77.4017	1	2
1823	PUERTO NARIÑO	CUMARIBO	VICHADA	4.9569	-67.835	1	2
1866	LA CEIBA	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0.8441	-74.8058	2	2
1872	EL PARAISO (PNN)	TIERRALTA	CÓRDOBA	7.6788	-75.9987	2	2
1884	SAN ROQUE	MEDIO ATRATO	CHOCÓ	5.9926	-76.8804	2	2
1887	SALAQUI	RIOSUCIO	CHOCÓ	7.2986	-77.5501	2	2
1889	LA RAYA	RIOSUCIO	CHOCÓ	7.5095	-77.3881	2	2
1898	CASCAJALES	TIERRALTA	CÓRDOBA	7.9421	-76.0536	2	2
1911	TORRA	NÓVITA	CHOCÓ	4.8209	-76.6371	2	2
1924	VENADO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.535	-77.3262	2	2
1930	PUNTA DE IGUA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	4.4928	-77.0827	2	2
1952	NOANAMA	MEDIO SAN JUAN	CHOCÓ	4.6882	-76.9344	2	2
1953	IRABUBU	NÓVITA	CHOCÓ	5.0059	-76.4111	2	2
1954	JUNTAS DE TAMANA	NÓVITA	CHOCÓ	4.9815	-76.4122	2	2



20 FEB 2020

"Por la cual se **OTORGA** permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **COLOMBIA MÓVIL SA ESP** con NIT **830114921-1**

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tipo	Tiempo
1958	BUENOS AIRES	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2.143	-73.6228	2	2
1964	CABILDO INDIGENA NUEVO HAITI	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.1113	-76.5997	2	2
1965	CABILDO INDIGENA CHAGPIEN MEDIO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.3344	-76.5701	2	2
1966	CABILDO INDIGENA LAS PALMAS	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2772	-76.6606	2	2
1967	BISARIO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2309	-77.2736	2	2
1975	CORREGIMIENTO OPOGADO	VIGÍA DEL FUERTE	ANTIOQUIA	6.7073	-76.8861	2	2
1980	C.C. DE LA CUENCA DEL RIO SALAQUI/C.POBLADO PLAYA AGUIRRE	RIOSUCIO	CHOCÓ	7.6529	-77.2148	2	2
1981	C.C LA NUEVA TRUADO COMUNIDAD LA NUEVA	RIOSUCIO	CHOCÓ	7.4021	-77.2379	2	2
1984	C.C. DE LA CUENCA DEL RIO SALAQUI/C.POBLADO COCO ARENAL REGADERO	RIOSUCIO	CHOCÓ	7.4218	-77.3874	2	2
1990	WINDIWA	SANTA MARTA	MAGDALENA	11.1343	-73.6991	2	2
1997	DOIDO	ISTMINA	CHOCÓ	4.7004	-76.8667	2	2
2018	SANTA ROSA	PUERTO LIBERTADOR	CÓRDOBA	7.5878	-75.8135	2	2
2023	TRES PLAYITAS	PUERTO LIBERTADOR	CÓRDOBA	7.605	-75.8873	2	2
2040	SANTA HELENA DE TIPOSO	MITÚ	VAUPÉS	1.3236	-70.4218	2	2
2066	RIO YARI	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	1.6325	-74.1543	2	2
2086	CABILDO INDIGENA SAN JOSE DE AMIA	RÍO QUITO	CHOCÓ	5.6105	-76.8778	2	2
2088	CABILDO METIWA GUACAMAYAS	CUMARIBO	VICHADA	4.1444	-68.848	2	2
2103	INSPECCION EL CEDRO	PUERTO GUZMÁN	PUTUMAYO	0.9106	-76.2033	2	2
2112	PLAYON	ACANDÍ	CHOCÓ	8.4501	-77.2167	2	2
2145	BENDICIONES DE LOS TRONCOS	HATO COROZAL	CASANARE	5.8999	-71.7993	2	2
2151	CAÑO BLANCO III	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2.4661	-72.2694	2	2
2157	CACHICAMO	CUMARIBO	VICHADA	4.1502	-70.3668	2	2
2160	YURI	CUMARIBO	VICHADA	3.8929	-68.8756	2	2
2167	MATACO	TIMBIQUÍ	CAUCA	2.722	-77.6763	2	2
2174	CABILDO INDIGENA GUAYABO	RÍO QUITO	CHOCÓ	5.5734	-76.7998	2	2
2192	LAS DOS BOCAS	VALLEDUPAR	CESAR	10.6665	-73.4165	2	2
2196	EL HOVO	EL CARMEN	NORTE DE SANTANDER	8.5569	-73.4341	2	2
2347	CANOAS	CHITA	BOYACÁ	6.1632	-72.5279	2	2
2426	LA LINDOSA	RIOBLANCO	TOLIMA	3.4686	-75.7095	2	2
2481	SANTA LUCIA	AGUACHICA	CESAR	8.0436	-73.6309	2	2
2491	LA CIDRA	TARAZÁ	ANTIOQUIA	7.602	-75.5794	2	2
2521	CUATRO BOCAS	SAN MARTÍN	CESAR	7.9864	-73.6054	2	2
2535	LOS MANGOS	CABUYARO	META	4.3346	-73.1078	2	2
2541	SANTANDER	LA UNIÓN	NARIÑO	1.6487	-77.1045	2	2
2556	BELEN	UBAQUE	CUNDINAMARCA	4.5159	-74.0164	2	2
2600	LA CAMARA	SALGAR	ANTIOQUIA	6.028	-75.9838	2	2
2620	LA CAPILLA	HATO COROZAL	CASANARE	6.1465	-71.8246	2	2
2658	LISBOA	ANZOÁTEGUI	TOLIMA	4.5798	-75.0943	2	2
2674	SANTA RITA	EL GUACAMAYO	SANTANDER	6.2887	-73.6	2	2
2679	SAN ROQUE	SARDINATA	NORTE DE SANTANDER	8.2097	-72.7402	2	2
2690	EL VERGEL	RIOBLANCO	TOLIMA	3.4955	-75.7041	2	2
2707	MAUSA MANGA	SOCOTÁ	BOYACÁ	6.0715	-72.5914	2	2



"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT
830114921-1

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tipo	Tiempo
2757	MEMBRILLAL	SABANALARGA	ANTIOQUIA	6.8944	-75.8059	2	2
2768	LAS MERCEDES	RIOBLANCO	TOLIMA	3.2902	-75.9205	2	2
2828	PUERTO NUEVO	LEIVA	NARIÑO	1.906	-77.2468	2	2
2844	EL SOCORRO	CONCORDIA	ANTIOQUIA	6.1261	-75.8901	2	2
2867	LAS MANGAS SECTOR LA PRIMAVERA	ROVIRA	TOLIMA	4.1833	-75.3221	2	2
2879	ZULIA	MARIPÍ	BOYACÁ	5.6296	-74.0291	2	2
3045	BERLIN (PUEBLO NUEVO)	BRICEÑO	ANTIOQUIA	7.1075	-75.6259	2	2
3121	SAN LUIS DE MAGARA	SABANA DE TORRES	SANTANDER	7.5954	-73.6801	2	2
3203	EL COCO	RONCESVALLES	TOLIMA	4.0463	-75.67	2	2
3258	SANTA LUCIA	ITUANGO	ANTIOQUIA	7.3139	-75.8252	2	2
3266	MONQUETIVA	GUATAVITA	CUNDINAMARCA	4.912	-73.7202	2	2
3269	EL RAMAL	UNE	CUNDINAMARCA	4.2045	-74.0907	2	2
3278	SANTA RITA	HATO COROZAL	CASANARE	5.9341	-71.8352	2	2
3327	ORISOL	RONCESVALLES	TOLIMA	4.1645	-75.6301	2	2
3397	SAN PABLO	CONTRATACIÓN	SANTANDER	6.3043	-73.5723	2	2
3398	RIO MISTRATO	MISTRATÓ	RISARALDA	5.382	-76.0003	2	2
3411	TABLON	MUZO	BOYACÁ	5.4516	-74.1527	2	2
3470	CHIMURRO MEDIO	DABEIBA	ANTIOQUIA	6.9616	-76.3924	2	2
3479	LLANITOS	UNE	CUNDINAMARCA	4.235	-74.0993	2	2
3494	MANICEROS	ITUANGO	ANTIOQUIA	7.3645	-75.5873	2	2
3529	DORADAS BAJAS	TARAZÁ	ANTIOQUIA	7.3456	-75.216	2	2
3598	CHOROMANDO ALTO MEDIO	DABEIBA	ANTIOQUIA	6.9422	-76.3122	2	2
3624	GUARANAO	TEORAMA	NORTE DE SANTANDER	8.4575	-73.2551	2	2
3643	NABUSIMAKE	PUEBLO BELLO	CESAR	10.5602	-73.5966	2	2
3645	PUERTO LOZADA	LA MACARENA	META	2.3298	-74.6358	2	2
3647	QUIPARADOCITO	DABEIBA	ANTIOQUIA	7.0953	-76.3047	2	2
0011	LOS MONOS	LORICA	CÓRDOBA	9.1256	-75.7929	1	3
0013	CAYO DE LA CRUZ	SAN MARCOS	SUCRE	8.7025	-75.1758	1	3
0020	TORNO ROJO	PUERTO LIBERTADOR	CÓRDOBA	7.9696	-75.553	1	3
0034	TRES PALMAS	MONTERÍA	CÓRDOBA	8.4907	-75.9504	1	3
0042	LAS FLORES	DIBULLA	LA GUAJIRA	11.2711	-73.1793	1	3
0048	PALOTAL	MONTERÍA	CÓRDOBA	8.8594	-75.895	1	3
0066	LOS CEDROS	MONTERÍA	CÓRDOBA	8.8177	-75.9875	1	3
0075	VILLA MARTIN	RIOHACHA	LA GUAJIRA	11.218	-72.7906	1	3
0110	SABANALARGA	SAMPUÉS	SUCRE	9.1616	-75.3309	1	3
0115	POGUE	BOJAYA	CHOCÓ	6.4382	-77.0001	1	3
0145	CASTILLERAL	LORICA	CÓRDOBA	9.1228	-75.875	1	3
0190	BOCA DE JAGUA	NUQUÍ	CHOCÓ	5.8442	-77.2341	1	3
0205	VEREDA EL POROTAL	SAN FRANCISCO	PUTUMAYO	1.103	-76.9078	1	3
0253	SAN JOSE DE TAKANGAYACO	COLÓN	PUTUMAYO	1.2214	-76.9636	1	3
0297	VILLA NUEVA	NUQUÍ	CHOCÓ	5.8743	-77.2538	1	3
0304	PUERTO INDOI	NUQUÍ	CHOCÓ	5.8351	-77.2151	1	3
0344	PUERTO NARE	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2.7897	-71.7827	1	3
0378	SAN TEODORO (LA PASCUA)	LA PRIMAVERA	VICHADA	5.5215	-69.6104	1	3
0400	BATATAL	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3223	-77.1196	1	3
0403	CARPINTERO PALOMAS	MAPIRIPANA	GUAINÍA	3.0433	-70.247	1	3
0405	PACOA	PACOA	VAUPÉS	0.0206	-71.0043	1	3
0407	UDIC	PAPUNAU	VAUPÉS	1.419	-70.9567	1	3
0410	MEREY	CACAHUAL	GUAINÍA	3.364	-67.3311	1	3
0412	PUERTO BELEN	EL ENCANTO	AMAZONAS	-2.0672	-72.7471	1	3
0414	PUERTO SANTANDER	MIRAFLORES	GUAVIARE	1.0966	-71.5821	1	3
0420	MURCIELAGO ALTAMIRA	BARRANCO MINAS	GUAINÍA	3.6142	-69.5603	1	3
0421	PACOA	LA VICTORIA	AMAZONAS	0.0567	-71.2212	1	3



20 FEB 2020

"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT 830114921-1

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tipo	Tiempo
0423	MORICHAL - GARZA	MORICHAL	GUAINÍA	2.2651	-69.9194	1	3
0433	PUERTO NUEVO	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2.3612	-73.1577	1	3
0444	PUERTO SOLANO (PAPUNAHUA)	PAPUNAU	VAUPÉS	1.9074	-70.7611	1	3
0448	GUACO BAJO Y GUACO ALTO	BARRANCO MINAS	GUAINÍA	3.3799	-70.0314	1	3
0451	PUERTO CORDOBA	MIRAFLORES	GUAVIARE	1.4034	-72.2751	1	3
0456	LAGOS DEL PASO	MIRAFLORES	GUAVIARE	1.201	-71.8374	1	3
0460	COMUNIDAD INDIGENA PICHUNA KM 18	LETICIA	AMAZONAS	-4.1221	-69.9366	1	3
0461	SAN PEDRO DE TIPISCA	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS	-3.6968	-70.5844	1	3
0463	ARRECIFAL	BARRANCO MINAS	GUAINÍA	3.629	-69.06	1	3
0465	LA YE	MIRAFLORES	GUAVIARE	1.5488	-72.0208	1	3
0469	EL BARRANCO COLORADO	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2.731	-71.8356	1	3
0470	VENADO ISANA	PANA PANA	GUAINÍA	1.727	-69.869	1	3
0480	BOYAHUAZU	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS	-3.7695	-70.5813	1	3
0481	COMUNIDAD DE CURUPIRA	TARAIRA	VAUPÉS	-0.979	-70.143	1	3
0482	CONCORDIA	MAPIRIPANA	GUAINÍA	3.1458	-70.2311	1	3
0484	GUACO BAJO Y GUACO ALTO	MAPIRIPANA	GUAINÍA	3.3555	-70.1031	1	3
0485	MINITAS	BARRANCO MINAS	GUAINÍA	3.361	-69.802	1	3
0488	MORICHAL VIEJO	EL RETORNO	GUAVIARE	2.2186	-70.0318	1	3
0490	LA HACIENDA	MIRAFLORES	GUAVIARE	1.5232	-71.8847	1	3
0530	CAYO DELGADO	LA UNIÓN	SUCRE	8.8021	-75.2749	1	3
0532	LAS PALMITAS	LA UNIÓN	SUCRE	8.8412	-75.3329	1	3
0550	EL PALMAR BRILLANTE	PALMITO	SUCRE	9.3378	-75.5653	1	3
0607	CORAZA	COLOSO	SUCRE	9.4623	-75.3834	1	3
0617	CALLE LARGA	SAN CARLOS	CÓRDOBA	8.7566	-75.7587	1	3
0668	TUMBATORO	MORROA	SUCRE	9.3741	-75.367	1	3
0684	CABILDO INDIGENA VACAL	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.4167	-77.0825	1	3
0742	LOS ANGELES	SAN BENITO ABAD	SUCRE	8.9567	-75.0747	1	3
0774	MIRAMAR	OVEJAS	SUCRE	9.6383	-75.3003	1	3
0787	JURUBIRA	NUQUÍ	CHOCÓ	5.8434	-77.2772	1	3
0800	OGODO	CÉRTEGUI	CHOCÓ	5.4005	-76.6006	1	3
0805	HONEY	CHALÁN	SUCRE	9.5048	-75.2869	1	3
0809	EL ROTO	UNGÚIA	CHOCÓ	8.1172	-77.1037	1	3
0839	LIBANO	MOCOA	PUTUMAYO	1.1523	-76.6679	1	3
0887	MAYOYOQUE	LEGÚIZAMO	PUTUMAYO	0.6832	-75.3	1	3
0900	CABILDO INDIGENA SANTA TERESITA	JURADÓ	CHOCÓ	7.1285	-77.7679	1	3
0901	JURADO - RESGUARDO SANTA MARTA DE CURICHE	JURADÓ	CHOCÓ	7.0031	-77.5979	1	3
0909	ASOCIACION AUTORIDADES INDIGENAS PUEBLO MIRÁÑA Y BORA DEL MEDIO AMAZONAS PANI	LA PEDRERA	AMAZONAS	-1.5241	-70.1837	1	3
0910	CHALO	VILLA RICA	CAUCA	3.1665	-76.4948	1	3
0915	SANTA CECILIA	LEGÚIZAMO	PUTUMAYO	0.0778	-75.3291	1	3
0919	CABILDO INDIGENA JANGADO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.427	-77.0378	1	3
0920	CABILDO INDIGENA VIAKIRUDE	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.4707	-77.0248	1	3
0921	JUAN DE DIOS	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.574	-77.1382	1	3
0923	CABILDO INDIGENA ENSENADA	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.422	-76.9967	1	3
0962	GUASIMAL	MONTERÍA	CÓRDOBA	8.3671	-76.0771	1	3
1039	LAS PAVITAS	CAIMITO	SUCRE	8.7204	-75.1254	1	3
1102	TREMINTINO	SAHAGÚN	CÓRDOBA	8.8107	-75.4595	1	3
1160	VERACRUZ	BUENAVISTA	CÓRDOBA	8.1745	-75.4775	1	3
1310	CRUZ DE GUAYABO	SAN ANDRÉS SOTAVENTO	CÓRDOBA	9.1071	-75.533	1	3
1393	YUCAL	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.6948	-76.9714	1	3



20 FEB 2020

"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT 830114921-1

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tipo	Tiempo
1394	PLAYITA	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.5938	-76.9861	1	3
1398	DOMINICO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.4794	-77.0412	1	3
1399	SANTA MARIA DE CONDOTO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.932	-77.1662	1	3
1411	TRIBUGA	NUQUÍ	CHOCÓ	5.7659	-77.2508	1	3
1432	PLAYITA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3083	-77.0758	1	3
1435	VIVICORA	BAGADÓ	CHOCÓ	5.4399	-76.2149	1	3
1454	PANGUI	NUQUÍ	CHOCÓ	5.6575	-77.2998	1	3
1480	YARINAL	SAN MIGUEL	PUTUMAYO	0.2533	-76.9034	1	3
1492	CABILDO INDIGENA CAMPO ALEGRE	MEDIO ATRATO	CHOCÓ	5.9827	-76.7478	1	3
1500	CABILDO INDIGENA PANGALA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.1906	-76.5314	1	3
1511	CONSEJO MAYOR DOMINGODO	CARMEN DEL DARIEN	CHOCÓ	7.033	-77.1029	1	3
1532	CABILDO INDIGENA ALTO BONITO	NÓVITA	CHOCÓ	5.0291	-76.243	1	3
1566	MARQUETALIA	MILÁN	CAQUETÁ	1.0356	-75.2248	1	3
1584	CABILDO INDIGENA CITARA	SAN JOSÉ DEL PALMAR	CHOCÓ	4.8877	-76.2448	1	3
1586	PUERTO LUIS	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.7002	-77.0229	1	3
1590	TERRON	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.0043	-77.1499	1	3
1591	ABAQUIA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	4.9999	-77.1666	1	3
1592	MANIZALES	SAN LUIS DE SINCÉ	SUCRE	9.3667	-75.1027	1	3
1594	CABILDO INDIGENA GUADUALITO	LLORÓ	CHOCÓ	5.5721	-76.2937	1	3
1597	CABILDO INDIGENA EL LLANO	MEDIO BAUDÓ	CHOCÓ	5.1741	-76.9573	1	3
1622	PUERTO OLIVIA	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.2788	-76.9272	1	3
1624	ADRIANO POTES	MEDIO BAUDÓ	CHOCÓ	4.9999	-77.0666	1	3
1625	COMUNIDAD INDIGENA GUADUALITO HERRADO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.5471	-77.0258	1	3
1629	CABILDO INDIGENA DUBAZA CENTRAL	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.5672	-76.9975	1	3
1630	CABILDO INDIGENA PUERTO LIVIA	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.591	-77.0297	1	3
1632	CABILDO INDIGENA LA ESPERANZA	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.4505	-76.9828	1	3
1633	CABILDO INDIGENA MIACORA	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.8792	-77.0963	1	3
1637	CABILDO INDIGENA PUNTO VIEJO	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.4231	-77.1657	1	3
1639	CABILDO INDIGENA SOKERRE	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.5101	-77.0561	1	3
1640	NAMBUA	BOJAYA	CHOCÓ	6.3811	-77.033	1	3
1641	CABILDO INDIGENA TASSI	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.4262	-77.0555	1	3
1642	BELLAVISTA DE BERREBERRE	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.4953	-77.0757	1	3
1643	BELLAVISTA DE DUBAZA	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.4757	-77.085	1	3
1648	CABILDO INDIGENA DONDOÑO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.4527	-77.0642	1	3
1649	CABILDO INDIGENA DOPARE	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.4391	-77.053	1	3
1651	CABILDO INDIGENA EL TAMBO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.4347	-77.0661	1	3
1655	COMUNIDAD INDIGENA AGUA CLARA	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.519	-77.0752	1	3
1656	COMUNIDAD INDIGENA AJIDO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.8931	-77.1841	1	3
1657	ALTO BAUDO- RESGUARDO RIOS JURUBIDA CHORI Y ALTO BAUDO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.5281	-77.0025	1	3
1658	COMUNIDAD MIACORA CENTRAL	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.489	-77.0374	1	3
1659	CABILDO INDIGENA AGUA CLARA	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.5218	-77.2291	1	3
1660	CABILDO INDIGENA AGUACATE	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3484	-77.3068	1	3
1661	CABILDO INDIGENA BIRINCHAO	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3318	-77.2967	1	3
1665	RIO CHICUI	NUQUÍ	CHOCÓ	5.5862	-77.2938	1	3
1707	NAPIPI	BOJAYA	CHOCÓ	6.6646	-76.9395	1	3
1711	VIRUDO	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3998	-77.4023	1	3
1713	PUERTO CONTO	BOJAYA	CHOCÓ	6.5505	-76.8512	1	3
1714	PUNTA ARDITA	JURADÓ	CHOCÓ	7.1498	-77.8035	1	3
1724	EL TAMBITO	NÓVITA	CHOCÓ	4.9641	-76.4961	1	3
1735	CERRO ALTO	CALDONO	CAUCA	2.8364	-76.4926	1	3
1745	HUINA	BAHÍA SOLANO	CHOCÓ	6.2706	-77.4558	1	3
1750	EL TIGRE	NÓVITA	CHOCÓ	4.9435	-76.5343	1	3



20 FEB 2020

"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT 830114921-1

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tipo	Tiempo
1761	GUINEAL	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	4.7077	-77.3117	1	3
1765	VERACRUZ	BOJAYA	CHOCÓ	6.488	-76.8222	1	3
1771	PAVASA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3341	-77.3546	1	3
1803	PLAYITA POTE	BAHÍA SOLANO	CHOCÓ	6.3515	-77.3695	1	3
1810	MECANA	BAHÍA SOLANO	CHOCÓ	6.2643	-77.3864	1	3
1821	CUEVITA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.4451	-77.4226	1	3
1905	BELEN DE DOCAMPODO	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	4.6889	-77.2117	2	3
1928	PURRICA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.134	-77.2317	2	3
1929	PUNTA PURRICA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.1565	-77.3687	2	3
1935	LA PUENTE	NÓVITA	CHOCÓ	4.96	-76.507	2	3
1936	QUEBRADA LARGA	NÓVITA	CHOCÓ	4.9471	-76.5155	2	3
1938	LA ESPERANZA	LEGUÍZAMO	PUTUMAYO	0.0383	-75.0142	2	3
1944	ETIPANI	PANA PANA	GUAINÍA	2.1836	-69.1999	2	3
1946	SEJAL (MAHIMACHI)	PUERTO COLOMBIA	GUAINÍA	2.594	-68.089	2	3
1947	PAPURI	YAVARATÉ	VAUPÉS	0.572	-70.034	2	3
1951	ISANA	BARRANCO MINAS	GUAINÍA	2.9078	-69.4426	2	3
1957	RESGUARDO PUEBLO NUEVO LAGUNA COLORADA	BARRANCO MINAS	GUAINÍA	3.2539	-69.5351	2	3
1968	PUERTO REYES	PUERTO ALEGRÍA	AMAZONAS	-0.7882	-73.9256	2	3
1971	CABILDO INDIGENA URADA	CARMEN DEL DARIEN	CHOCÓ	7.0165	-76.5785	2	3
1974	TABAQUEN	PUERTO COLOMBIA	GUAINÍA	2.6033	-68.0522	2	3
1976	C.C. DE LA CUENCA DEL RIO SALAQUI/C.POBLADO PLATA BONITA	RIOSUCIO	CHOCÓ	7.3022	-77.5847	2	3
1989	TAGUA	BOJAYA	CHOCÓ	6.33	-77.1084	2	3
1991	BOJAYA/C.POBLADO NAPIPI	BOJAYA	CHOCÓ	6.7893	-77.0731	2	3
1992	ALTO RIO BOJAYA	BOJAYA	CHOCÓ	6.2301	-77.0856	2	3
1993	BOJAYA/C.POBLADO PUERTO CONTO	BOJAYA	CHOCÓ	6.6455	-76.9212	2	3
1994	COMUNIDAD INDIGENA LANA	BOJAYA	CHOCÓ	6.3202	-77.1318	2	3
1995	COMUNIDAD INDIGENA SAN PICHI	BOJAYA	CHOCÓ	6.442	-77.1165	2	3
1996	PUNTO ZABAleta	BOJAYA	CHOCÓ	6.2554	-77.0725	2	3
1998	CONSEJO COMUNITARIO COCOMANUES-CAÑO PAVAS	EL RETORNO	GUAVIARE	2.0817	-72.2114	2	3
1999	NUKAK MAKU	EL RETORNO	GUAVIARE	2.3278	-72.3777	2	3
2001	LAS JUNTAS	EL RETORNO	GUAVIARE	2.1065	-72.2334	2	3
2003	CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD ETNIA NEGRA LAUREANO NARCISO MORENO NACHO MUNICIPIO DE CALAMAR	CALAMAR	GUAVIARE	1.5629	-72.3255	2	3
2006	CONSEJO COMUNITARIO DIEGO LUIS CORDOBA-VEREDA CAÑO TIGRE	MIRAFLORES	GUAVIARE	1.8161	-71.9396	2	3
2007	EL REMANSO	MIRAFLORES	GUAVIARE	1.2422	-71.9332	2	3
2009	CONSEJO COMUNITARIO RAICES- VEREDA LAGOS DEL DORADO	MIRAFLORES	GUAVIARE	1.5044	-72.1371	2	3
2011	LA ESPERANZA	MIRAFLORES	GUAVIARE	1.3434	-71.8307	2	3
2034	CHORROBOCON	INÍRIDA	GUAINÍA	3.2091	-68.2185	2	3
2038	NUEVO PORVENIR	CARURU	VAUPÉS	1.1088	-71.574	2	3
2042	SAN LUIS DEL PACA	MITÚ	VAUPÉS	0.8753	-70.3425	2	3
2043	PUERTO LIMÓN	MITÚ	VAUPÉS	0.7705	-70.2893	2	3
2044	PUERTO COLOMBIA	MITÚ	VAUPÉS	0.2647	-70.0503	2	3
2046	BELLAVISTA	MITÚ	VAUPÉS	0.2638	-70.1254	2	3
2047	BELLAVISTA DEL TUY	MITÚ	VAUPÉS	0.7238	-70.9142	2	3
2049	CAÑO LAUREL	TARAIRA	VAUPÉS	-0.9421	-70.0839	2	3
2050	BOCAS DE CUYARI	PANA PANA	GUAINÍA	1.8745	-68.5777	2	3
2051	ZANCUDO	INÍRIDA	GUAINÍA	2.7698	-69.3586	2	3
2052	CUMARAL	BARRANCO MINAS	GUAINÍA	3.6526	-68.8507	2	3

20 FEB 2020



"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT
830114921-1"

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tipo	Tiempo
2053	LA UNION	MAPIRIPANA	GUAINÍA	3.1119	-70.0596	2	3
2054	PUERTO COLOMBIA (BAJO VAUPES)	YAVARATÉ	VAUPÉS	1.109	-69.7165	2	3
2055	MURCIELAGO	BARRANCO MINAS	GUAINÍA	3.5736	-69.5857	2	3
2056	WAINAMBI	YAVARATÉ	VAUPÉS	0.6227	-69.7415	2	3
2057	MUTANACUA	PACOA	VAUPÉS	0.0765	-70.8515	2	3
2058	PUERTO ARENAL	PAPUNAUÁ	VAUPÉS	1.6623	-70.1203	2	3
2062	RESGUARDO CAÑO LA HORMIGA	PUERTO CARREÑO	VICHADA	5.5125	-67.6969	2	3
2070	CAMPO BELLO	LEGUÍZAMO	PUTUMAYO	0.3098	-76.0141	2	3
2072	LA PECERERA	LEGUÍZAMO	PUTUMAYO	-0.0436	-75.3578	2	3
2079	RIOS CATRU - DUBASA Y ANCOSO	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3361	-77.0669	2	3
2080	PUERTO BOLIVAR	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	4.6948	-77.1769	2	3
2081	PLAYA NUEVA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.2	-77.3166	2	3
2082	CABILDO INDIGENA OFICINA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3609	-77.3206	2	3
2083	CABILDO INDIGENA PIMPORODO	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.2491	-77.2976	2	3
2084	COMUNIDAD SEJAL PUNTA TIGRE	PUERTO COLOMBIA	GUAINÍA	2.5525	-68.9431	2	3
2085	SANTA RITA	PUERTO COLOMBIA	GUAINÍA	2.2612	-68.3373	2	3
2090	CABILDO MISAK EL AGUILA	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ	1.4163	-75.8835	2	3
2092	PUERTO CORDOBA	LA PEDRERA	AMAZONAS	-1.2846	-69.7243	2	3
2095	PUERTO PEREA	LA CHORRERA	AMAZONAS	-0.9317	-73.3213	2	3
2096	PEÑA BLANCA	PUERTO ALEGRÍA	AMAZONAS	-1.3426	-73.3236	2	3
2108	ALTO NAPO RUNA	LEGUÍZAMO	PUTUMAYO	0.1025	-75.313	2	3
2109	BAJO REMANSO	LEGUÍZAMO	PUTUMAYO	-0.0019	-75.5652	2	3
2115	CABILDO INDIGENA CEDRALES	SAN JOSÉ DEL PALMAR	CHOCÓ	4.9087	-76.2385	2	3
2118	PUERTO MELU	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	4.601	-77.2943	2	3
2119	CABILDO INDIGENA BELEN TAPARAL	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3299	-77.3038	2	3
2120	CABILDO INDIGENA CHORRO PAVAZA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3796	-77.376	2	3
2121	CABILDO INDIGENA LLANITO GELLA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3625	-77.2759	2	3
2122	CABILDO INDIGENA PLAYITA GELLA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3516	-77.3804	2	3
2123	CABILDO INDIGENA GEANDO	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3432	-77.3042	2	3
2124	CABILDO INDIGENA BAJO GRANDE	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	4.6897	-77.1594	2	3
2126	C.C. CONCOSTA/ C.POBLADO GUINEAL	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	4.713	-77.3113	2	3
2127	C.C. CONCOSTA/ C.POBLADO BELEN	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	4.7538	-77.2119	2	3
2128	CABILDO INDIGENA BELLA LUZ	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3324	-77.289	2	3
2138	ASOCIACION DE RESGUARDOS INDIGENAS PALAMEKU (5 RESGUARDOS)	CUMARIBO	VICHADA	4.4189	-69.7647	2	3
2141	SAN LUIS DE MILAN	MILÁN	CAQUETÁ	0.9419	-75.2543	2	3
2152	EL CUTI	UNGUÍA	CHOCÓ	8.1776	-77.182	2	3
2153	CANTIL	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.1944	-77.3548	2	3
2155	CAÑO BOCON	CUMARIBO	VICHADA	3.9721	-68.5345	2	3
2168	SAN JOSÉ	CALDONO	CAUCA	2.8425	-76.5814	2	3
2175	C.C. MAYOR DE SAN ISIDRO/C. POBLADO GUAYABALITO	RÍO QUITO	CHOCÓ	5.6747	-76.6847	2	3
2180	PUERTO VALENCIA	CARURU	VAUPÉS	1.1993	-71.2772	2	3
2185	COMUNIDAD INDIGENA YURUPARI,	MITÚ	VAUPÉS	1.1845	-70.2743	2	3
2186	BOCAS DE TARAIRA	TARAIRA	VAUPÉS	-1.1087	-69.4878	2	3
2187	EL BUNKER	MAPIRIPANA	GUAINÍA	3.0122	-70.2218	2	3
2189	SAN JOSE	EL ENCANTO	AMAZONAS	-1.6335	-73.2664	2	3
2190	ACURIS	PAPUNAUÁ	VAUPÉS	1.8148	-70.1976	2	3
2191	QUINCHE	LA CHORRERA	AMAZONAS	-0.5123	-73.5429	2	3
2198	GUAIMARO	SALAMINA	MAGDALENA	10.5807	-74.7137	2	3
2214	PIEDRAS DE MOLER	ZAPAYÁN	MAGDALENA	10.0996	-74.7291	2	3
2235	VESUBIO	TALAIGUA NUEVO	BOLÍVAR	9.2641	-74.5427	2	3



20 FEB 2020

"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT
830114921-1

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tipo	Tiempo
2238	GUAMACHITO	ZONA BANANERA	MAGDALENA	10.6926	-74.1496	2	3
2248	MACHADO	ARROYOHONDO	BOLÍVAR	10.241	-74.9682	2	3
2254	SEMPEGUA	CHIMICHAGUA	CESAR	9.1654	-73.8391	2	3
2258	AGUAESTRADA	EL BANCO	MAGDALENA	9.1677	-73.9979	2	3
2266	SAN BASILIO	EL PIÑON	MAGDALENA	10.3932	-74.6657	2	3
2267	COLORADO	SANTA CATALINA	BOLÍVAR	10.6661	-75.2666	2	3
2292	SATO	ARROYOHONDO	BOLÍVAR	10.2685	-74.9711	2	3
2299	EL DIQUE	MORALES	BOLÍVAR	8.2999	-73.7756	2	3
2322	EL MARQUEZ	RÍO DE ORO	CESAR	8.1096	-73.5915	2	3
2335	PIILON	ARROYOHONDO	BOLÍVAR	10.3101	-75.0055	2	3
2344	LA PACHA	ALTOS DEL ROSARIO	BOLÍVAR	8.7446	-74.1676	2	3
2346	SOUTH WEST BAY	SAN ANDRÉS	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	12.5781	-81.7051	2	3
2371	FILADEFIA	PIJIÑO DEL CARMEN	MAGDALENA	9.3434	-74.4112	2	3
2372	CAIMITAL	RÍO VIEJO	BOLÍVAR	8.6183	-73.8878	2	3
2373	LOS GALVIS	SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA	MAGDALENA	9.2626	-74.308	2	3
2383	ROCKY POINT	SAN ANDRÉS	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	12.5779	-81.7146	2	3
2389	ESTADOS UNIDOS	BECERRIL	CESAR	9.6241	-73.2135	2	3
2435	SAN ISIDRO	OSPINA	NARIÑO	1.0191	-77.5608	2	3
2518	ALTO VIENTO	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER	8.1694	-72.4441	2	3
2520	EL MAMEY	CURUMANÍ	CESAR	9.2491	-73.6174	2	3
2527	BAJO GRANDE	EL CARMEN DE BOLÍVAR	BOLÍVAR	9.6867	-75.2232	2	3
2591	PATILLA	SABANALARGA	ATLÁNTICO	10.5662	-74.9195	2	3
2622	HIGO AMARILLO	CHIMICHAGUA	CESAR	9.3402	-74.0027	2	3
2629	PUEBLO NUEVO	EL BANCO	MAGDALENA	9.1802	-73.9736	2	3
2740	GUARISMO	MARÍA LA BAJA	BOLÍVAR	9.965	-75.3616	2	3
2754	TERAN	YACOPÍ	CUNDINAMARCA	5.7163	-74.4492	2	3
2765	JUANES	SAN CARLOS	ANTIOQUIA	6.2173	-74.8269	2	3
2818	SIATAMA	LENGUAZQUE	CUNDINAMARCA	5.305	-73.744	2	3
2837	SAN ANTONIO BAJO	CACHIPAY	CUNDINAMARCA	4.7044	-74.4892	2	3
2887	MANOA	GUAYABAL DE SIQUIMA	CUNDINAMARCA	4.9006	-74.4945	2	3
2890	LA BERRUSTICA	LIBORINA	ANTIOQUIA	6.7367	-75.7955	2	3
2941	BETEL	CHIMICHAGUA	CESAR	9.4383	-73.8233	2	3
2993	LA MANGA	MAHATES	BOLÍVAR	10.1325	-75.1662	2	3
3021	LA FLORESTA	OCAÑA	NORTE DE SANTANDER	8.3846	-73.3475	2	3
3049	EL RUBIO	ALTOS DEL ROSARIO	BOLÍVAR	8.8067	-74.2177	2	3
3083	EL CARMEN	JUNÍN	CUNDINAMARCA	4.8311	-73.7178	2	3
3202	LOS CAMBULOS	PÁCORA	CALDAS	5.4921	-75.5357	2	3
3242	CUATRO ESKINAS	CHIMICHAGUA	CESAR	9.3124	-73.9848	2	3
3257	SANTA ANA	DON MATÍAS	ANTIOQUIA	6.5006	-75.3361	2	3
3314	CHONTAL	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1.5485	-78.8912	2	3
3333	LA FLORIDA	AGUAZUL	CASANARE	5.2906	-72.5317	2	3
3539	TUDELA	PAIME	CUNDINAMARCA	5.3857	-74.179	2	3
3548	PEÑOL GRANDE	SAN CARLOS	ANTIOQUIA	6.1943	-74.8467	2	3

20 FEB 2020



Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT 830114921-1

ANEXO II AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL SERVICIO MÓVIL EN LOCALIDADES

COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá desplegar tecnologías que soporten velocidades pico teóricas con al menos las tasas de transferencias descritas en la Tabla 1.

Tabla 1. Velocidades pico teóricas

Espectro asignado en el proceso de subasta de 700 MHz	Downlink Peak (Mbps)	Uplink Peak (Mbps)
Un bloque de 2x5 MHz	36,7	18,3
Un bloque de 2x10 MHz	73,7	36,7
Un bloque de 2x10 MHz y un bloque de 2x5 MHz	110,1	55,1
Dos bloques de 2x10 MHz	149,8	75,4

El mencionado despliegue lo deberá realizar COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP en las localidades establecidas en el Anexo I de la presente Resolución que en aplicación del mecanismo de subasta escogió de manera autónoma, teniendo en cuenta las condiciones ofertadas, incluidos los plazos de despliegue, de acuerdo con la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019. Estos plazos serán contados a partir de la fecha de la firmeza del presente acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico.

Se entiende por cobertura del servicio móvil terrestre IMT en las localidades descritas en el Anexo I cuando el nivel de potencia recibida de señal de referencia (RSRP) desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta mínimo dos (2) kilómetros a la redonda sea de al menos -100 dBm. En la definición del citado punto se deberá considerar una ubicación en la localidad donde se presente la mayor concentración de población, y en los kilómetros a la redonda en los cuales se verificará la cobertura, se exceptuarán aquellas áreas que por la topografía del terreno presentan obstáculos naturales. El punto de mayor concentración identificado para cada localidad deberá ser definido por COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, y las coordenadas de dicho punto deberán ser informadas al Ministerio en el plan detallado y cronograma de trabajo enunciado en el artículo 4 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 4 de la presente resolución, la verificación de las condiciones podrá ser adelantada mediante visitas in situ o verificación remota a través de los centros de gestión del operador.

Para tal efecto, y de modo que sea tenido en cuenta como insumo por parte del Ministerio, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá realizar visita in situ con el objeto de determinar que ningún operador ofrece ningún tipo de servicio móvil terrestre IMT en la localidad, considerando la totalidad del área formada desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta mínimo dos (2) kilómetros a la redonda. Para determinar que no hay servicio móvil terrestre IMT en la localidad se deberán realizar al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre sí al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita, en las que se verifique que se cumplen todas las siguientes condiciones: (i) los niveles de RxLev para 2G son menores a -90 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas y; (ii) los niveles de RSCP para 3G son menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas; y (iii) los niveles de RSRP para 4G son menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. El resultado de esta actividad deberá ser consignado en el plan detallado del que trata el artículo 4 de la presente Resolución.

La verificación del cumplimiento de las condiciones del presente anexo será realizada teniendo en cuenta los siguientes elementos, según se considere necesario:

1. Se revisará la información de los mapas de cobertura que COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP debe reportar al Ministerio en virtud de lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019:
 - 1.1 En el mapa de cobertura al que hace referencia el artículo 5.1.3.10. "REPORTE DE MAPAS DE COBERTURA" de la Resolución CRC 5050 de 2016, o aquella norma que lo modifique, sustituya o

20 FEB 2020

"Por la cual se OTORGA permiso para el uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL SA ESP con NIT 830114921-1

adicione, se verificará la evolución trimestral del contorno de cobertura, de acuerdo con los criterios definidos en la presente Resolución.

- 1.2 En el mapa de simulación de cobertura, al que se refiere el inciso 3 del parágrafo 5 del artículo 23 de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019, se verificará el nivel de potencia recibida de señal de referencia (RSRP), por lo cual el mapa debe representar el nivel de señal outdoor en ambientes rurales desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta dos (2) kilómetros a la redonda, considerando además las restricciones de cobertura que se presenten como consecuencia de la topografía del terreno y la existencia de obstáculos naturales. La presentación de dichos mapas deberá estar acompañada de un documento que describa: i) el modelo de propagación usado en la simulación; ii) la resolución e información técnica de la cartografía utilizada, iii) la información de alturas con respecto al nivel del mar, iv) la altura del centro de radiación respecto al nivel del suelo y v) clutter y vectores considerados.

Para el caso señalado en el numeral 1.2, los mapas deberán:

- i) Ser remitidos en formato KML y SHP (formato geográfico con sus respectivos atributos) con sistema de referencia WGS-84, de modo que sea posible mediante herramientas y sistemas de información geográfica (SIG) determinar las coordenadas de las estaciones base y puntos cercanos a dos (2) kilómetros.
- ii) Contener en las tablas donde se almacenan los atributos de los elementos geométricos, datos desagregados por departamento y municipio, incluyendo ubicación (coordenadas geográficas - latitud y longitud en formato decimal y código de sitio según la nomenclatura de la red interna del operador) de cada estación base, datos de velocidades pico teóricas, y otros que sean pertinentes.
- iii) Presentar los niveles de potencia de cada huella de cobertura como información vectorial en diferentes polígonos así:
 - [0,-30dBm] café
 - (-30 dBm,-80dBm] rojo
 - (-80dBm,-90dBm] amarillo
 - (-90dBm,-100dBm] verde
 - (-100dBm,-115dBm] azul
- iv) Entregarse anualmente a partir del mes dieciocho (18) contado a partir la firmeza del presente acto administrativo, en formato digital.

Se revisará la información reportada por COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP en los formatos 7 y 8 de la Resolución 3484 de 2012, o aquella norma que la modifique, sustituya o adicione, así como la información que será remitida por COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP según se indica al final del presente anexo.

Adicionalmente, el Ministerio realizará verificaciones aleatorias en campo, en una muestra del listado de localidades definido en el Anexo I de la presente Resolución, las cuales serán seleccionadas por el Ministerio, donde al menos el 90 % de las mediciones que se realicen deben estar por encima del nivel de potencia definido para RSRP. Para definir las localidades en las cuales se efectuará la verificación en campo, se analizará la simulación de cobertura suministrada por COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP y se contrastará si existen diferencias respecto a las simulaciones que se efectúen a partir de la información disponible en el Sistema de Gestión de Espectro (SGE) de este Ministerio, y/o los reportes de los formatos 7 y 8 definidos en la Resolución 3484 de 2012 expedida por el Ministerio, o las normas que la modifiquen o sustituyan. La verificación se realizará con la información que se encuentre disponible.

Para la verificación de las velocidades pico teóricas, además de las verificaciones aleatorias en campo, el Ministerio podrá visitar el centro de gestión de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, y podrá solicitar la información técnica contenida en manuales o demás documentos, en los cuales se pueda comprobar que los equipos instalados proveen tecnologías que ofrecen las velocidades pico teóricas de que trata la Tabla 1 del presente Anexo. Así mismo, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá entregar certificación del fabricante de la tecnología instalada en cada localidad en la que tiene la obligación de desplegar la infraestructura objeto del presente Anexo.



20 FEB 2020

"Por la cual se **OTORGA** permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **COLOMBIA MÓVIL SA ESP** con **NIT 830114921-1**

Como complemento a la información solicitada en el artículo 4 de la presente Resolución y en el presente Anexo, **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** deberá diligenciar de forma completa y clara los formatos dispuestos por el Ministerio en el siguiente enlace: http://micrositios.mintic.gov.co/asignacion_espectro/formatos.html. Estos formatos deberán ser consultados por **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** siempre que vaya a realizar la presentación de información. Estos formatos, inicialmente deberán entregarse al Ministerio anexo al plan detallado y el cronograma de trabajo de que trata el artículo 4 y después deberán entregarse anualmente a partir del mes dieciocho (18) contado a partir la firmeza del presente acto administrativo, en formato digital.

120 FEB 2020

"Por la cual se **OTORGA** permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **COLOMBIA MÓVIL SA ESP** con NIT **830114921-1**

ANEXO III
ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DE LAS REDES DEL SERVICIO MÓVIL

La actualización tecnológica de las redes de **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** de que trata el artículo 5 de la presente Resolución se entiende como la provisión de tecnologías que ofrezcan velocidades pico teóricas en cualquier banda de frecuencias de acuerdo con la Tabla 2 del presente Anexo.

Tabla 2. Velocidades pico teóricas

Espectro asignado en el proceso de subasta de 700 MHz	Downlink Peak (Mbps)	Uplink Peak (Mbps)
Un bloque de 2x5 MHz	36,7	18,3
Un bloque de 2x10 MHz	73,7	36,7
Un bloque de 2x10 MHz y un bloque de 2x5 MHz	110,1	55,1
Dos bloques de 2x10 MHz	149,8	75,4

De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 5 de la presente Resolución, la verificación de las condiciones establecidas en el presente Anexo podrá ser adelantada mediante visitas in situ o verificación remota a través de los centros de gestión del operador. Lo anterior en todo caso, en aplicación de las condiciones generales definidas en el artículo 23 de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 del mismo año.

Sin perjuicio del mecanismo que sea elegido por **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**, la verificación del cumplimiento de las condiciones del presente anexo será realizada teniendo en cuenta los siguientes elementos, según se considere necesario:

1. Se revisará la información de los mapas de cobertura que **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** debe reportar al Ministerio en virtud de lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 23 de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019:
 - 1.1 En el mapa de cobertura al que hace referencia el artículo 5.1.3.10. "REPORTE DE MAPAS DE COBERTURA" de la Resolución CRC 5050 de 2016, o aquella norma que lo modifique, sustituya o adicione, se verificará la evolución trimestral del contorno de cobertura, de acuerdo con los criterios definidos en la presente Resolución.
2. Se revisará la información reportada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** en los formatos 7 y 8 de la Resolución 3484 de 2012, o aquella norma que la modifique, sustituya o adicione, así como la información que será remitida por **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** según se indica al final del presente anexo.

Adicionalmente, el Ministerio realizará verificaciones aleatorias en campo, en una muestra del listado de municipios que estén sujetas a la obligación de que trata el presente anexo, los cuales serán definidas por el Ministerio, donde al menos el 90 % de las mediciones que se realicen deben estar por encima del nivel de potencia definido para RSRP. Para definir los municipios en los cuales se efectuará la verificación en campo, se analizará la simulación de cobertura suministrada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** y se contrastará si existen diferencias respecto a las simulaciones que se efectúen a partir de la información disponible en el Sistema de Gestión de Espectro (SGE) de este Ministerio, y/o los reportes de los formatos 7 y 8 definidos en la Resolución 3484 de 2012 expedida por el ministerio, o las normas que la modifiquen o sustituyan. La verificación se realizará con la información que se encuentre disponible

Para la verificación de las velocidades pico teóricas, además de las verificaciones aleatorias en campo, el Ministerio podrá visitar el centro de gestión de **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP**, y podrá solicitar la información técnica contenida en manuales o demás documentos, en los cuales se pueda comprobar que los equipos instalados proveen tecnologías que ofrecen las velocidades pico teóricas de que trata la Tabla 2 del presente Anexo.

Como complemento a la información solicitada en el artículo 5 de la presente Resolución y en el presente Anexo, **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** deberá diligenciar de forma completa y clara los formatos dispuestos por el Ministerio en el siguiente enlace: http://micrositios.mintic.gov.co/asignacion_espectro/formatos.html. Estos



20 FEB 2020

Por la cual se **OTORGA** permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **COLOMBIA MÓVIL SA ESP** con **NIT 830114921-1**

formatos deberán ser consultados por **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** siempre que vaya a realizar la presentación de información. Estos formatos, inicialmente deberán entregarse al Ministerio anexo al plan detallado y el cronograma de trabajo de que trata el artículo 5 y después deberán entregarse anualmente a partir del mes dieciocho (18) contado a partir la firmeza del presente acto administrativo, en formato digital